

Medellín, julio 27 de 2015

Doctor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

REFERENCIA: Caso Ana Teresa Yarce y otros Comuna 13
Alegatos finales

Respetado Doctor Saavedra, reciba un cordial saludo.

En nuestra calidad de Representantes de las víctimas y familiares en el Caso de la referencia, nos permitimos presentar a la H. Corte nuestros Alegatos finales escritos, que deben entenderse complementarios al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, a nuestras observaciones a la contestación de la demanda y a nuestra presentación en la Audiencia Pública.

1. SOBRE EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

Los hechos de este caso ocurrieron en Colombia, sumido por décadas en un conflicto armado interno, pero no son el efecto de operaciones militares o paramilitares realizadas a campo abierto o en las montañas. Ocurrieron en Medellín, la segunda ciudad de Colombia, en un sector con más de 130.000 habitantes, a solo 15 minutos del Centro Administrativo, en donde quedan la Alcaldía, la Gobernación y el Palacio de Justicia.

Quedó establecido dentro del proceso que los hechos son el resultado de órdenes emitidas por la Presidencia de la República de Álvaro Uribe Vélez y avaladas por la Fiscalía General de la Nación, parte de ellos en el marco de un estado de excepción, que decretó el Presidente a los pocos días de su posesión.

Este caso llegó al Sistema Interamericano tras intentar infructuosamente la búsqueda de la verdad en Colombia, es para que se haga justicia a cinco mujeres defensoras de derechos humanos, lideresas comunitarias, en desarrollo de una política llamada de Seguridad Democrática, mediante el uso y el abuso de la fuerza y el poder militar del Estado, violando normas del Derecho Internacional Humanitario, que desconoció sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

En relación con el contexto en el cual ocurrieron los hechos, los Representantes lo agrupamos para mejor sistematicidad en tres acápite: de una parte *"El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales –paramilitares–"*, de otra *"El contexto en la Comuna 13 de Medellín"* y finalmente *"El proceso de desarme, desmovilización y Reinserción de los grupos paramilitares"*.

Este contexto además está acompañado de otros aspectos críticos, como el Estado de excepción decretado por el entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez; la grave situación defensoras y defensores de Derechos Humanos con impacto especial en las mujeres durante la época de los hechos, que fue analizada en detalle por la Perita Dra. Hina Jilani; el impacto especial para las mujeres defensoras por la falta de justicia y el estado de impunidad de las violaciones, analizado por la perita Dra. Claudia Paz y Paz; y el Estado de cosas inconstitucional en relación con el desplazamiento intraurbano analizado por el Perito Max Yuri Gil.

Por ello rogamos a la Corte, tener en cuenta los Peritajes presentados sobre estos temas.

El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales –paramilitares–

Como lo expusimos en el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), el propósito de hacer un análisis sobre el surgimiento de los grupos paramilitares a partir de legislación aprobada por gobiernos nacionales durante el siglo XX y los estrechos y permanentes vínculos que tuvieron con agentes del Estado, es el de entender el proceso que se dio de ingreso de estos grupos paramilitares en las ciudades y en particular en la Comuna 13 finalizando los años noventa.

Atendiendo a que los hechos de este caso ocurrieron concomitantemente con la firma de los Acuerdos de Santa fe de Ralito entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensa Unidas de Colombia AUC en julio de 2003 y que en los mismos

hubo participación de jefes y combatientes activos y supuestos desmovilizados de los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada junto con agentes del Estado, es necesario que se precisen conceptos como “paramilitares”, y “autodefensas ilegales”, así como el alcance de las AUC cuya creación y desarrollo –como lo señalamos en el ESAP- ha sido estudiado por la H. Corte en varios casos de Colombia.

El hecho de que la creación y desarrollo del paramilitarismo se enmarque temporalmente en años anteriores a los que ocurrieron las violaciones de este caso, no le resta importancia a la necesidad de tener claridad sobre el mismo para comprender mejor el alcance de la responsabilidad del Estado de Colombia frente al proceso de desmovilización de esos grupos y en particular en relación con las violaciones ocurridas en este caso.

La H. Corte, en la Sentencia de las Masacres de Ituango del 1° de julio de 2006, es decir tres años después de las primeras violaciones de este caso, declaró probados varios hechos en relación con la conformación y desarrollo de los grupos paramilitares, incluyendo incluso lo relacionado con la aprobación de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, marco jurídico que se aprobó con posterioridad a la desmovilización para ser aplicada a los paramilitares que voluntariamente se postularan a ella. Los Representantes solicitamos que la H. Corte tenga en cuenta esos hechos de contexto probados en el Caso de las masacres de Ituango, que se refieren a una realidad de la historia de Colombia que fue demostrada judicialmente, en tanto se declararon Probados en la Sentencia mencionada.

Estos hechos de contexto son importantes para el Caso Ana Teresa Yarce, porque las violaciones que sufrieron las víctimas ocurrieron en medio de los preparativos y del proceso mismo de Desarme, Desmovilización y Reinserción de los grupos paramilitares, lo que llama a tener claridad sobre las características de esos grupos armados ilegales. No todos los procesos de transición son iguales, porque los contextos sociopolíticos y militares son distintos, porque los actores del conflicto son diferentes, porque las relaciones de los grupos armados ilegales con el Estado, son diferentes y particulares.

Aunque se intente por analistas y algunos políticos –de forma ligera a nuestro modo de ver- hacer un paralelo rígido entre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares ocurrido entre los años 2003 y 2006 y el actual proceso de paz con la guerrilla de las Farc, ello es imposible atendiendo a varios factores, entre ellos y el

más importante, la relación de apoyo y colaboración en el primer caso, o de confrontación en el segundo, respecto del Estado y la institucionalidad.

Si bien los Representantes hemos entregado a la H. Corte con nuestro ESAP prueba abundante sobre la conformación y desarrollo de los grupos paramilitares en Colombia, consideramos que es perfectamente posible, que por economía procesal la H. Corte retome los Hechos de contexto que declaró probados en las masacres de Ituango, lo cual constituye cosa juzgada internacional.

Sobre la eficacia vinculante de una sentencia de la Corte Interamericana como cosa juzgada internacional, el H. Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor desarrolló en su Voto razonado a la Resolución de Cumplimiento de la Sentencia en el Caso Gelman Vs. Uruguay de 20 de marzo de 2013, importantes reflexiones, que a nuestro modo de ver pueden resultar aplicables y útiles para resolver nuestra petición sobre los hechos de contexto en este caso. Expresó el Sr. Juez:

La eficacia vinculante de la sentencia que establece responsabilidad internacional a un Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo la oportuna y adecuada defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la parte “resolutiva” o “dispositiva” del fallo, sino que alcanzan los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión. Sólo así se podría entender la buena fe del Estado de cumplir con lo que previamente y en uso de su soberanía se comprometió, esto es, a “cumplir la decisión de la Corte en todo caso” en que sea parte (artículo 68.1 de la Convención Americana); toda vez que no puede desvincularse la parte “dispositiva” o “resolutiva” de la “parte considerativa”, al implicar la sentencia un acto jurisdiccional que involucra, en general, “la decisión” como acto jurisdiccional decisorio.

La propia Convención Americana establece la obligación para la Corte IDH de “motivar” su fallo (Artículo 66), y es ahí donde se encuentran los “fundamentos de la sentencia”; es decir, el “conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”. Constituyen las consideraciones jurídicas, de hecho y de derecho, aplicables al caso para su resolución. De esta manera, en la motivación se encuentra el thema decidendum que se refleja en los dispositivos o resolutivos de la sentencia y, por lo tanto, constituye “la decisión” un acto complejo del acto decisorio del tribunal. Así, las rationes decidendi constituyen un elemento fundamental y necesario que debe considerar el Estado que fue “parte material”

para cumplir adecuadamente y de manera íntegra con los resolutivos y dispositivos de la sentencia.

Sobre la importancia de tener en cuenta las Sentencias de la H. Corte Interamericana, como una forma de validar su capacidad y función de interpretar y dar alcance a la Convención Americana, el ex Juez Sergio García Ramírez, interpretando a muchos doctrinantes, se pronunció en voto razonado en la Sentencia del 24 de noviembre de 2006 en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, de la siguiente forma:

Dentro de la lógica jurisdiccional que sustenta la creación y operación de la Corte, no cabría esperar que ésta se viese en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional --lo que entrañaría un enorme desvalimiento para los individuos--, es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares. La única posibilidad tutelar razonable implica que una vez fijado el "criterio de interpretación y aplicación", éste sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico: a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte constituida --insisto-- merced a la voluntad soberana de los Estados y para servir a decisiones fundamentales de éstos, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

En el presente caso los Representantes hemos solicitado que se tengan como Hechos de Contexto relativos al conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales –paramilitares, los declarados como probados en la Sentencia de las masacres de Ituango vs. Colombia en el párrafo 125, por cuanto son cosa juzgada internacional. A más de ello, son hechos que al momento de declararlos como probados la Corte expresó que lo hacía "de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y de acuerdo con el acervo probatorio" y a que "son hechos no controvertidos, que [el] Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado".¹

En todo caso, las Representantes hemos entregado con el ESAP la prueba que sustenta cada una de las afirmaciones del contexto sobre el conflicto armado,

¹ Caso Masacres de Ituango, Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 1° de julio de 2006, párrafo 125.

prueba que relacionamos a continuación de cada uno de los hechos, que son los siguientes:

A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965 el Estado emitió el Decreto Legislativo 3398, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”. Tales grupos tenían como fines principales el auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. (Ver prueba en Anexos E1, E2, F1).

En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hizo notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Estos se desarrollaron primeramente en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país. (Ver Anexos E6, E7, E8, F1).

El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo 0180. En este decreto se tipificó, inter alia, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991. (Ver prueba en Anexos E6, E9).

El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (supra párr. 125.1). Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró “inexequible” el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965. (Ver prueba en Anexo E7).

El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 “por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas

modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, inter alia, la pertenencia, instrucción, entrenamiento, promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de "grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerzas Militares o de Policía o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991. (Ver prueba en Anexos E8, E9).

El 14 de diciembre de 1990 el Estado emitió el Decreto 3030/90, "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990". (Ver prueba en Anexo E11).

El 17 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto 2535, que tuvo por objeto "fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios [y] señalar el régimen de [los] servicios de vigilancia y seguridad privada". En su artículo 9 dispone que "las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial". (Ver prueba en Anexo E12).

El 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto 356, que tiene por objeto "establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada". En su artículo 39 se consideró como "especial" un servicio de vigilancia y seguridad privada cuando debe emplear "armas de fuego de uso restringido" y actuar "con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada". Asimismo, se establece que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada era facultativo y con cargo a la entidad vigilada. (Ver prueba en Anexo E13).

El 27 de abril de 1995 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución 368 en la que fijó criterios técnicos y jurídicos y señaló procedimientos para el desarrollo de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que trata el artículo 39 del Decreto 356, denominando a

dichas entidades como “Convivir”. (Ver prueba en Anexo E13).

El 6 de julio de 1995 la Corte Constitucional declaró, inter alia, “inexequible” la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”, contenida en el artículo 9 del Decreto 2535 de 1993 (supra párr. 125.7), al considerar que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución porque “en ningún caso los particulares pueden estar colocados en la posibilidad de sustituir a la fuerza pública”. (Ver prueba en Anexo E15).

El 7 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional, al estudiar las normas del Decreto 356 de 1994, encontró que, en primer lugar, si bien el Estado puede delegar en los particulares la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia, los llamados “servicios espaciales de vigilancia y seguridad privada” no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a “técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada”. (Ver prueba en Anexo E16).

El 26 de diciembre de 1997 el Estado promulgó la Ley 418, “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Esta ley fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002. (Ver prueba en Anexos E17, E18, E19).

El 22 de enero de 2003 el Estado emitió el Decreto 128, según el cual se establecen “beneficios jurídicos socioeconómicos” y de otra índole para las “organizaciones armadas al margen de la ley” que se hayan sometido al programa de desmovilización. El artículo 13 del Decreto contempla que

[...] tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA– expida la certificación [...]

A su vez, el artículo 21 de dicho Decreto excluye del goce de estos beneficios

[a] quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los

tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios. (Ver prueba en Anexos E17, E20).

El 24 de noviembre de 2003 el Estado emitió el Decreto 3360 “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002”. De acuerdo con uno de sus considerandos, “es necesario fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional”. (Ver prueba en Anexos E17, E21).

El 31 de agosto de 2004 el Estado emitió el Decreto 2767. De acuerdo con uno de sus considerandos, era “necesario fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la Ley [418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002], una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria”. (Ver prueba en Anexo E22).

El 15 de julio de 2003 se firmó el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, en el cual el Gobierno y las AUC convinieron la desmovilización total de las fuerzas de éstas antes del 31 de diciembre de 2005. En 2003 las AUC contaban con aproximadamente 13500 miembros. El 25 de noviembre de 2003 entregaron armas 874 integrantes del “Bloque Cacique Nutibara” de las AUC. A inicios de diciembre de 2004 fueron desmovilizados alrededor de 1400 miembros del Frente “Catatumbo” e, incluyendo este número, a finales de 2004 se había realizado la desmovilización de alrededor de 3000 miembros de la AUC. En el año 2005 aproximadamente 7000 integrantes de varios bloques de las AUC dejaron sus armas. (Ver prueba en Anexos F2, F8, F9).

El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley No. 975, llamada “Ley de Justicia y Paz”, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, la cual fue sancionada y publicada el 25 de julio de 2005. (Ver prueba en Anexo E23).

Se ha estimado que los grupos paramilitares son responsables de numerosos

asesinatos cometidos con motivos políticos en Colombia y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general. (Ver prueba en Anexos F5, F9).

A partir de 1997, se ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos. Según el informe de 1997 de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los actos cometidos por paramilitares constituyeron el mayor número de violaciones de derechos humanos reportados en el país en 1997, incluidas masacres, desapariciones forzadas y toma de rehenes. (Ver prueba en Anexos F5, F9, F8, F7, F6, F4, F3).

La impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas por los paramilitares y la connivencia entre estos grupos y la fuerza pública, es consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones. (Ver prueba en Anexos F9, F8, F7, F6, F5, F4).

En caso de que la H. Corte no resuelva favorablemente nuestra petición de tener por ciertos los hechos de contexto general sobre el conflicto armado interno en Colombia y los grupos paramilitares que declaró probados en la Sentencia de las Masacres de Ituango, párrafo 125, subsidiariamente solicitamos que los de por Probados a partir del acervo probatorio que hemos relacionado en detalle en cada uno de los párrafos *supra*, además de documentos periodísticos de la década de los 90' del Siglo XX, como por ejemplo la Revista Alternativa de Marzo 8 de 1997 que aborda el análisis del fenómeno de las "Convivir" y las responsabilidades del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada de la época, que se encuentra en la Prueba anexa D26; y la misma revista de Enero 15 de 1997 que contiene fuertes denuncias del Coronel de Ejército (R) Carlos Alfonso Velásquez, que le costaron varios montajes en su contra y finalmente la llamada a calificar servicios, en la prueba anexa D28.

Resulta igualmente valioso el documento sin firma, pero que fue ampliamente difundido en su momento, denominado "Primera Cumbre de las Autodefensas de Colombia" en la prueba anexa D27.

En los Anexos D29 a D32 y D38 se relacionan varias noticias de prensa de la misma época que dan cuenta de la barbarie paramilitar y el crecimiento sin ningún control de las Convivir, sin que las autoridades tomaran acción para detener las violaciones.

En relación con los documentos de prensa, la H. Corte se ha pronunciado en varias oportunidades para señalar que

En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso².

También constituye un documento importante para entender la penetración de los grupos paramilitares en las ciudades, finalizando la década de los 90' el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación "*La Huella invisible de la Guerra, desplazamiento forzado en la Comuna 13 (Ver Anexo F10)*". Aunque el Estado alega que no es admisible que la verdad de contexto que establecen Comisiones como esa, sea judicializada, negar esa posibilidad sería un mecanismo para garantizar la impunidad, puesto que los contextos que esas comisiones establecen, se basan en cientos de relatos de víctimas de los grupos armados.

Con esos grupos paramilitares firmó el gobierno de Álvaro Uribe Vélez el Acuerdo de Santa fe de Ralito. Con el Bloque Cacique Nutibara al mando del jefe narco-paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna se acordó la "recuperación" de la Comuna 13 y tras la firma de la desmovilización en el año 2003, se instalaron legalmente a través de la "Corporación Democracia" en los barrios de la comuna, en donde siguieron delinquiendo como lo demostramos durante el litigio del caso ante la Corte, prueba que indicaremos en detalle a continuación.

El contexto en la Comuna 13 de Medellín

El 16 de octubre del año 2002, durante la realización de una audiencia temática ante la Comisión Interamericana para informar sobre la situación de derechos humanos en Medellín y las varias operaciones militares que se habían desarrollado

² *Caso Masacres de Ituango*, Sentencia de 1° de julio, párr. 120. (citas internas: *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 70; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 9, párr. 45; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 12, párr. 199.)

sobre la Comuna 13 violando normas mínimas del Derecho Internacional Humanitario, se tuvo noticia que en ese mismo momento, a pesar de la participación del Estado de Colombia en la audiencia, fuerzas conjuntas de la IV Brigada del Ejército y de la Policía Metropolitana, con la participación de otras fuerzas de seguridad del Estado marchaban por las empinadas calles de la Comuna 13, haciendo uso de armas largas y de un helicóptero artillado, dando inicio a la Operación Orión.

La grabación de la audiencia que hace parte de la prueba que solicitamos los Representantes y que la CIDH anexó con la demanda en el anexo "*D Partes pertinentes de la Audiencia*" le permite a la H. Corte valorar si -como afirma el Estado- los Representantes de las víctimas no buscamos desde un inicio solucionar en la jurisdicción interna las gravísimas violaciones que estaban ocurriendo en la Comuna 13. Esa audiencia de carácter temático llevaba el clamor de los habitantes de los barrios más afectados con las operaciones militares, para que cesaran las violaciones contra la población. La audiencia del 16 de Octubre de 2002 permite probar que el Estado de Colombia y en particular la Fiscalía que estaba en la audiencia y que tomó la palabra para dirigirse a la CIDH, conocía lo que estaba ocurriendo y a pesar de las solicitudes para que se investigaran los hechos, no se hizo nada.

Durante la propia audiencia, se supo telefónicamente por el entonces Coordinador de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, que la orden había sido impartida por el Presidente de la República. Esta circunstancia también es confirmada por el Doctor Giorgos Tsbópoulos, quien para la época de los hechos era el Coordinador en Antioquia de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH, en su peritaje, página 4, primer párrafo.

El peritaje del Doctor Giorgos Tsbópoulos tiene una especial relevancia, por cuanto en la introducción al mismo precisa las razones por las cuales conoce de la situación:

El análisis que sigue está basado en el conocimiento que tengo sobre el contexto del conflicto armado en la ciudad de Medellín y en particular en la Comuna 13, la actuación de los paramilitares en el marco de este contexto y el papel de la Fuerza Pública en materia de prevención y protección de los derechos humanos. Dicho conocimiento fue adquirido mediante visitas al terreno y encuentros con habitantes de la Comuna 13, recepción de quejas en la oficina regional de Medellín del OACNUDH, de la cual fui Coordinador

desde mayo de 2002 hasta octubre de 2006, reuniones de trabajo con los órganos estatales de control (Defensoría, Procuraduría, Personería), fiscalías (seccionales Medellín y Antioquia, y Unidad de Derechos Humanos), policía (Seccional y Regional), ejército (IV Brigada y sus batallones), Alcaldía de Medellín y Gobernación de Antioquia, entre otros.

Asimismo, mi conocimiento fue enriquecido por mi participación en el Comité Institucional de Derechos Humanos de Antioquia, oficialmente instalado por decreto departamental y conformado por la Dirección de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de Gobierno Departamental de Antioquia, la Procuraduría Regional Antioquia, la Defensoría del Pueblo Regional, La Fiscalía Seccional Medellín, la Fiscalía Seccional Antioquia, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Medellín. Entre otros, este Comité examinó en varias ocasiones la situación de derechos humanos en la Comuna 13, incluyendo quejas y denuncias del actuar paramilitar y hostigamientos contra la población civil. Dichas quejas alegaban una pasividad o mismo connivencia entre paramilitares y la Fuerza Pública presente en esta comuna.

Ha quedado demostrado dentro del proceso que durante la Operación Orión resultaron muertos varios civiles, hubo detenciones masivas sin orden judicial, persecución y hostigamientos contra líderes sociales y defensoras de derechos de humanos, desplazamientos forzados, uso de niños para actividades de inteligencia, entre otros. Quedó demostrado que tras la culminación de la Operación Orión, aunque la Comuna 13 pasó a estar bajo control total del Ejército y la Policía, a los pocos días, todas las violaciones que ocurrieron durante las confrontaciones, se siguieron dando y con mayor intensidad.

En los Anexos D12, D14, D15, G1 a G17, G19, G21 y G26 se encuentra abundante material periodístico en el que se da cuenta del terror sufrido por las habitantes de la comuna durante las varias operaciones militares que se realizaron el año 2002.

El Doctor Tsarbópoulos, declara sobre los operativos militares, las consecuencias sobre los pobladores de los barrios de esa zona de la ciudad de Medellín y la consolidación de los grupos paramilitares tras la operación Orión:

En este contexto de agudización del conflicto, se adelantaron operativos de la Fuerza Pública para recuperar la gobernabilidad y restablecer el orden público en la Comuna 13, Sin embargo, dichas operaciones no lograron

garantizar la seguridad de los habitantes y, en varias ocasiones, proliferaron la violencia, por los enfrentamientos que se desencadenaron en medio de la población civil. Es así que, por el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte la Fuerza Pública en la Operación Mariscal, realizada el 21 de mayo de 2002, hubo 9 civiles muertos (entre ellos 4 niños) y 37 civiles heridos; mientras que en la Operación Antorcha, del 3 de agosto de 2002, 2 civiles murieron y 22 personas quedaron heridas entre combatientes y población civil. (Se suprimieron citas internas).

Por otro lado, en su afán de quitar espacio a las milicias guerrilleras, la Fuerza Pública hizo prueba de una actividad selectiva contra los barrios considerados "pro-milicianos", sin afectar las estructuras de los paramilitares, sino abriendo el camino a las AUC, las cuales se aprovecharon del espacio ofrecido para penetrar en los barrios. Una vez los paramilitares se apropiaron de unos sectores estratégicos, se facilitó la recuperación de la Comuna 13 durante la Operación Orión. Hubo denuncias de colaboración o acción conjunta entre Fuerza Pública y paramilitares en los operativos, lo cual explicaría la alegada pasividad o tolerancia frente a la consolidación de las AUC en la Comuna 13, después de la Operación Orión.

El jefe paramilitar Diego Fernando Murillo alias don berna, declaró ante una Corte Federal de los Estados Unidos en el año 2009, que la Operación Orión con la que se inauguró la política de seguridad democrática de Uribe Vélez, fue una acción concertada entre la Fuerza Pública en cabeza del Comandante de la IV Brigada del Ejército, el comandante de la Policía Metropolitana, y paramilitares bajo su mando. El paramilitar envió una carta al Juez de conocimiento de su caso, en la que realizó varias confesiones.³

Sobre las declaraciones de Diego Fernando Murillo en la Corte Federal de Estados Unidos, el testigo Oscar Alberto Correa, abogado de la Corporación Jurídica Libertad que representa víctimas en procesos penales, declaró en su affidavit para este Caso:

Un tema en el que hemos trabajado mucho y que han diferido tratar los integrantes del Bloque Cacique Nutibara es el atinente a develar los sectores económicos, políticos y militares que promovieron su accionar. El postulado

³ Esta noticia fue ampliamente difundida por medios de comunicación y se encuentra disponible en http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=218:alias-don-berna-implica-al-ex-general-mario-montoya-en-actividades-paramilitares&catid=37:general&Itemid=150

Diego Fernando Murillo Bejarano negó por varios años la connivencia de la Fuerza Pública con los integrantes de las facciones por él dirigidas en la ciudad de Medellín. Fue la activa intervención de las organizaciones de víctimas en Colombia, con el acompañamiento de Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkeley, ante una Corte Federal de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, la que condujo a que este extraditado jefe paramilitar reconociera en declaración jurada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009) que la Operación Orión, con la que se inauguró la política de seguridad democrática a partir del día dieciséis (16) de octubre de dos mil dos (2002), fue una acción concertada entre la Fuerza Pública en cabeza del Comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, Mario Montoya, y su homólogo de la Policía Metropolitana, Leonardo Gallego.

Nuestro análisis sobre las consecuencias inmediatas de la realización de la Operación Orión, en relación con el control de la Comuna 13, es corroborado por el peritaje del Dr. Tsarbópoulos:

Es cierto que después de la recuperación del orden público en la Comuna 13, la zona vivió en una relativa tranquilidad. Los enfrentamientos entre actores armados ilegales, así como los secuestros con fines lucrativos, no volvieron a repetirse, los índices de criminalidad bajaron, los comercios y las escuelas volvieron a funcionar, y la población gozó de una cierta libertad de movimiento.

Sin embargo, en una de las pocas zonas populares de Medellín aparentemente bajo control total de los órganos de seguridad, con una Fuerza Pública omnipresente, se notaron reiterados fenómenos de violencia selectiva, perpetrados por grupos paramilitares que consolidaron su presencia y su actuación en el sector: homicidios, tentativas de homicidio, amenazas de muerte que resultaron en desplazamiento forzado, maltratos físicos, violaciones o tentativas de violaciones a mujeres, extorsiones, presiones contra varias personas para que desocuparan el sector, hostigamientos y amenazas contra jóvenes consumidores de droga, entre otros.

También aportamos abundante prueba que demuestra nuestras argumentaciones del ESAP sobre la persistencia de las violaciones de derechos humanos en la Comuna 13 después de la realización de la Operación Orión. Al respecto en los Anexos D1 a D9 además de un listado oficial del Instituto Legal de Ciencias Forenses, de homicidios y desapariciones en la Comuna 13 para el año 2002-2003,

aparece una relación de artículos de prensa de importantes diarios colombianos que informan sobre las violaciones y dan cuenta de que las autoridades tenían total conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la Comuna 13, tras la Operación Orión.

Proceso de Desarme, Desmovilización y Reinserción

Como coinciden dos de los peritos, el Doctor Michael Reed en su peritaje sobre el Proceso de Desmovilización de los grupos paramilitares y el Dr. Tsarbópoulos en su peritaje sobre la Situación de la Comuna 13 en la época de los hechos, las operaciones militares y de policía ordenadas desde la Presidencia de la República en contra de las milicias urbanas, coincidieron o se antepusieron al posicionamiento del Bloque Cacique Nutibara de las AUC, su proceso de supuesta desmovilización y su reconfiguración en el Bloque Héroes de Granada.

Dr. Tsarbópoulos manifiesta:

La desmovilización del BCN se realizó en un momento en que ya dicho grupo se había convertido en la estructura armada ilegal dominante en las comunas periféricas de Medellín, después de haber eliminado al Bloque Metro y haber sometido bajo su control a la mayoría de las bandas delincuenciales. Este poder sobre los barrios que los paramilitares habían logrado consolidar antes de su desmovilización, se mantuvo después de esta. En realidad, sus estructuras militares permanecieron enérgicas, ya que desmovilizados, paramilitares que no se desarmaron y sujetos de delincuencia común que les servían de aporte, conformaban un conjunto amorfo que siguió ejerciendo un efecto de temor y coerción sobre la población. En este contexto, siguieron los actos de violencia incluyendo homicidios, amenazas de muerte, torturas y tratos crueles, reclutamiento de menores y desplazamiento forzado. Un caso ilustrativo fue la masacre de cinco personas, cuando se encontraban en un bar del barrio Antonio Nariño de la Comuna 13 una semana después de la desmovilización del BCN. Sin embargo, la violencia homicida disminuyó en relación con los años anteriores, ya que la implantación social con apariencias de legitimidad permitía a los paramilitares seguir ejerciendo el control sin necesidad de recurrir a las armas. Su esfuerzo de mantener el control sobre la población buscó nuevas formas de actuar y recurrió a la violencia homicida selectiva solamente en casos que se quería transmitir un mensaje político o militar clave.⁴

Y el Dr. Reed:

⁴ Peritaje página 10.

Luego de una sucesión de operaciones, especialmente después de la Operación Mariscal a finales de mayo de 2002, se registra la aparición en la Comuna 13 de listas de personas que serían asesinadas por grupos paramilitares. Después de ese momento, incrementan las alertas e inicia un patrón de desplazamiento forzado, inicialmente negado por las autoridades, incluyendo el desplazamiento en junio 2002 de la familia de la señora Miriam Rúa Figueroa. Luego de la instalación del nuevo gobierno nacional y la declaratoria del estado de conmoción interior (ambos eventos en agosto de 2002), las operaciones policiales y militares continuaron en la zona. El BCN lanzó públicamente su presencia en octubre de 2002 e, igualmente, se puso en evidencia la confrontación con los otros grupos paramilitares. En este auge del BCN en la Comuna 13, se lanza en octubre de 2002 la Operación Orión (Fase I y II: Ocupación y Registro). Durante el resto de 2002 y buena parte de 2003 se adelantarían múltiples operaciones adicionales, según informes oficiales, en el marco de la Fase III de la Operación Orión, correspondiente al control militar de área y consolidación (50).⁵

Casi de inmediato al término de la primera fase de la Operación Orión, el Alcalde de Medellín Luis Pérez, anunció públicamente el inicio de conversaciones –autorizadas por la Presidencia de Uribe Vélez- con los grupos paramilitares que actuaban en Medellín.

El peritaje del Dr. Reed lo precisa así:

En medio de la Operación Orión, concluida la fase de ocupación por parte del Ejército y la Policía, el 20 de octubre de 2002, el alcalde de Medellín, Luis Pérez Gutiérrez anunció diálogos de paz con los paramilitares, autorizados por el gobierno nacional (57). Dijo: "En breve abriremos los primeros diálogos urbanos de paz de la historia de Colombia para convertir a Medellín en un laboratorio de la reconciliación y terminar la guerra" (58). El anuncio revelaba que las autoridades locales ya habían tenido contacto con los paramilitares que operaban en Medellín y que estos habían "expresado su intención de acogerse a un plan de reconciliación" (59).⁶ (...)

⁵ Peritaje párrafo 45. ⁵⁰ Véanse los sucesivos reportes oficiales: Boletines Nos. I -26, "Informe parcial de resultados", presentados por Policía Nacional, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de Seguridad entre octubre de 2002 y noviembre de 2003.

⁶ Peritaje DDR párrafo 50. ⁵⁷ El Mundo, "Alcalde anuncia medidas para comuna 13", 21 de octubre de 2002. - ⁵⁸ Id. - ⁵⁹ Id.

El Perito Michael Reed señala al menos 6 razones por las cuales el Estado de Colombia tenía la obligación reforzada de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco del proceso de desmovilización con los grupos paramilitares:

1. Porque el proceso se diseñó y fue ejecutado en medio del conflicto armado que aún continúa;
2. Porque el proceso inició sin tener un marco jurídico determinado;
3. Porque el proceso se organizó para favorecer (con beneficios judiciales, sociales y económicos) a un grupo armado ilegal responsable de la perpetración de atrocidades cometidas en masa;
4. Porque el proceso implicó una transacción con grupos armados que no se oponían al Estado y cuyo accionar involucra la responsabilidad internacional del Estado colombiano dados los nexos probados que han existido entre esos grupos y el Estado;
5. Porque el proceso incluyó a personas y grupos dedicados al narcotráfico y sus intereses fueron prevalentes; y
6. Porque el liderazgo de los grupos armados, y la capacidad de representación y control de sus voceros fueron abiertamente disputados, incluyendo en eventos de violencia extrema.⁷

Estas características incrementan los riesgos de violaciones de derechos humanos que regularmente comporta un proceso de desarme y desmovilización en otros contextos, como lo explica con claridad el perito Reed, por lo que el cuidado ordinario que debía tener el Estado de Colombia para la protección de los derechos humanos de las personas que estarían en los barrios bajo control de los desmovilizados, como la Comuna 13, debía verse reforzado y demandaban de este mayor diligencia.

El Estado de Colombia está obligado internacionalmente a responder por estos hechos. No puede ampararse en la simple existencia de un proceso de Desmovilización, Desarme y Reinserción, y en la aprobación de normas especiales penales, imprecisamente llamadas de justicia transicional, para reclamar que se le exima de la obligación que tiene de respetar y garantizar los derechos humanos.

Como señala el Perito Reed, *"este fue un proceso que (de inicio a fin) fue promovido y ejecutado oficialmente, e implicó la intervención de todas las ramas del poder público en Colombia. No cabe duda de que se trata de un acto de Estado"*, en

⁷ Peritaje DDR página 2.

correspondencia, que puede generar responsabilidad, incluso por las conductas de particulares.

El Estado de Colombia tenía el control pleno del proceso de Desmovilización Desarme y Reinserción de los grupos paramilitares, por lo que como bien lo señala el perito: *"en la medida en que el Estado controla la fuente de riesgo de una violación, como en el caso de los procesos de DDR oficialmente promovidos, las conductas de particulares, bajo condiciones específicas, pueden también generar la responsabilidad del Estado"*.⁸

El Perito cita varios apartes de la transcripción de las grabaciones de las reuniones de negociación, que en el año 2004 publicó la Revista Semana, en las que se evidencia que el gobierno de Álvaro Uribe Vélez actuaba de forma tolerante y permisiva, para garantizar que las autodefensas continuaran con el control de las zonas, como en el caso de la Comuna 13.

Los hechos posteriores confirmaron que el resultado esperado por el propio gobierno nacional se logró, en tanto efectivamente los paramilitares tras la supuesta desmovilización continuaron con el control sobre las zonas en las que tenían presencia. El Perito Reed cita al Secretario de gobierno de la época y posterior Alcalde de Medellín:

*Alonso Salazar, alcalde de Medellín (2008-2011) y secretario de Gobierno durante el gobierno municipal que tuvo que asumir el proceso de desmovilización (2003-2007), manifestó que la desmovilización del BCN fue un acto formal, pues aunque "muchos de los desmovilizados se han integrado a la legalidad, hay otros que no lo han hecho y no lo hicieron jamás"⁽³⁰⁾. Además, admitió que "se utilizó este proceso de la reinserción para mimetizarse, para conformar o pertenecer a muchas organizaciones, para acceder a recursos públicos, pero sin la voluntad real de hacer una vida distinta"⁽³¹⁾.*⁹

En los Anexos G18, G20 a G25 se aprecian notas de prensa del año 2003, en las que contrastan las declaraciones de funcionarios municipales afirmando que todo está bien (por ejemplo la directora del Programa de Reinserción), con declaraciones de la comunidad e incluso de otros funcionarios públicos (Cuerpo Técnico de Investigaciones), que reconocen graves violaciones de derechos humanos contra la población, como el asesinato, la desaparición forzada y las fosas comunes con restos de personas asesinadas en un periodo inferior a 6 meses.

⁸ Peritaje DDR párrafo 5.

⁹ Peritaje DDR párrafo 36.

La presencia paramilitar en Medellín tras varios años de la desmovilización, se evidencia en la crisis vivida durante los años 2008-2009 con énfasis en violaciones en contra de las mujeres, que se revelan en el Informe de Medicina Legal que aportamos como Anexo E5.

Con el tiempo y tras varios años de actuaciones delictivas contra la comunidad, de asesinatos, desapariciones, desplazamientos forzados, despojos de viviendas, los principales dirigentes de la organización de fachada “Corporación Democracia” fueron capturados o huyeron de la justicia. Al respecto se encuentra la prueba en los Anexos D33, D34 y D37. El Auto de Control de legalidad de cargos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín Anexo E3, es prolífico en análisis, y como lo explicamos en nuestro ESAP y nuestras observaciones a la contestación de la demanda, la prueba analizada por la Sala de Justicia y Paz fue legalmente recaudada por la Fiscalía y no fue objeto de nulidad por la Corte Suprema de Justicia la que solo recayó en la parte Resolutiva de la providencia judicial. Por lo tanto, el análisis que de la prueba hace la Sala es completamente válido porque la prueba la recaudó la fiscalía, aunque no tenga consecuencias judiciales internas.

Igualmente, los Representantes entregamos copia de varios audios de la Audiencia de Control de Legalidad contra 7 paramilitares del Bloque Cacique Nutibara, en los que se puede escuchar de manera directa, el relato de la forma en que el BCN trabajaba mancomunadamente con la policía y el ejército en la zona.

A esta realidad de persistencia en las actividades criminales de los grupos paramilitares en contra de la población y sus dirigentes, se ha sumado la falta de justicia en relación con los pocos paramilitares que se postularon a la Ley de Justicia y Paz.

Como lo hemos expresado los Representantes de las víctimas en este proceso y en muchos otros casos judiciales y espacios extraprocesales, nuestro interés no está centrado en las penas altas intramurales. No nos oponemos a modelos de justicia transicional e incluso dudamos de una justicia penal estructurada en función exclusivamente de la pena de prisión.

Sin embargo, una justicia transicional debe impartir justicia: debe garantizar a las víctimas su derecho a conocer la verdad –tanto histórica como judicial- y esa verdad significa conocer no solo al autor inmediato, sino a las estructuras y a los agentes del Estado que participaron de los crímenes. Debe reparar a las víctimas, pero no mediante la entrega de dádivas a título de solidaridad, sino mediante el

reconocimiento de la causación del daño tanto por el autor inmediato como por parte del Estado y sus agentes.

Nada o casi nada de esto se ha logrado con la Ley de Justicia y Paz. Al respecto el Perito Reed expresa:

Actualmente, el gobierno colombiano y la FGN han acogido la retórica propia de los escenarios de judicialización internacional para hablar de priorización y selección de casos en el ámbito interno. Esta lógica está reflejada en la modificación de la ley 975, que adoptó el artículo 16A, introduciendo la noción de un "plan integral de investigación priorizada" ⁽⁷⁵⁾. En el momento en que muchos de los paramilitares sometidos a la ley de Justicia y Paz empiezan a recuperar la libertad por cumplimiento del período máximo de pena alternativa ⁽⁷⁶⁾, la FGN, ahora, dice que inyectará dirección estratégica al proceso para "esclarecer patrones de macrocriminalidad" y concentrar "esfuerzos de investigación en los máximos responsables". Muchos de los máximos responsables pronto recuperarán su libertad. Otros están extraditados o muertos; además, muchos nunca fueron postulados a Justicia y Paz. El nuevo enfoque no puede solucionar esos problemas.

La afirmación está respaldada por el informe de la propia Fiscalía General de la Nación que se encuentra en la prueba anexa D36. Interesante resulta el análisis de VerdaAbierta.com en relación con la próxima libertad de paramilitares que nunca fueron enjuiciados y que se anexa en D35.

Retomamos las palabras de conclusión del Perito Reed, para cerrar este tema:

Toda la información presentada y analizada indica que el proceso de DDR diseñado y ejecutado por el gobierno colombiano para beneficiar a los grupos paramilitares no contó con la diligencia debida en materia de derechos humanos. El incumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos es palpable en la actuación del Estado en el proceso de DDR de los integrantes de los grupos paramilitares que actuaron en Medellín. Hechos manifiestos demuestran que el Estado no actuó con la diligencia debida en relación con sus deberes de respeto y garantía; tanto por acción directa, como por la acción de particulares atribuible al Estado se cometieron durante todo el lapso del proceso violaciones gravísimas. El material disponible, incluyendo las admisiones de funcionarios públicos involucrados en el proceso de DDR, hallazgos de la justicia colombiana y confesiones de los paramilitares, indican que la falta de cuidado y la negación marcaron el proceso de DDR desde su inicio, a tal punto que elementos trascendentales como el cese al fuego fueron interpretados como valores metafóricos. El hecho de que el incumplimiento se haya vuelto rutina

y se encuentre normalizado no puede excusar los actos de Estado que son manifiestamente contrarios al ordenamiento internacional y al bien común. La difícil situación del Estado colombiano tampoco puede servir de justificación para el incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

2. SOBRE EL PERFIL DE LAS VÍCTIMAS Y LAS ORGANIZACIONES EN LAS QUE PARTICIPABAN

Uno de los objetivos de la política de Seguridad Democrática fue desarticular procesos organizativos que reclamaran derechos económicos, que de cualquier forma manifestaran diferencias con el proyecto político militar dominante del Presidente o que expresaran oposición o disidencia al proyecto de desmovilización y legalización de los grupos paramilitares que se empezaba a gestar.

Las cinco lideresas víctimas en este caso, hacían parte del sector de la población que el ex Presidente Álvaro Uribe Vélez consideró su enemigo durante su mandato: los defensores y defensoras de derechos humanos.

En discurso del 8 de septiembre de 2003, a menos de dos meses de haber firmado el Acuerdo de Santa Fe de Ralito con los grupos paramilitares que él mismo había alentado durante su Gobernación en el departamento de Antioquia y dos meses antes de firmar la desmovilización del Bloque Caique Nutibara al que le entregaría el control de la Comuna 13, durante la posesión del Comandante de las Fuerza Aérea Colombiana, Uribe Vélez dijo entre muchas otros epítetos y acusaciones contra los defensores de derechos humanos:

Cada vez que en Colombia aparece una política de seguridad para derrotar el terrorismo, cuando los terroristas empiezan a sentirse débiles, inmediatamente envían a sus voceros a que hablen de derechos humanos. Muchas de esas críticas las han tomado de la página de internet de las Farc. No tienen vergüenza ni limitaciones. Sacan libros en Europa sobre rumores y calumnias. Ellos saben que su única arma es la calumnia que hipócritamente se esconde detrás de los derechos humanos. (...)

Hablan de redadas de la Fuerza Pública. Por Dios. En otros países, para salir del terrorismo, entre la Fuerza Pública y escuadrones de la muerte eliminaron todos los auxiliares del terrorismo. (...)

Pero estamos acostumbrados. Quiero recordar, Ministra y generales, lo que muchos de ustedes conocieron. Cuando empecé como Gobernador de mi provincia la tarea de combatir el terrorismo, inmediatamente aparecieron unas voces que jamás se habían escuchado. Eran débiles, imperceptibles, en las épocas del dominio terrorista y cómo se volvieron de vociferantes cuando empezamos a actuar contra el terrorismo. (...)

Se empezaron a dar cuenta en Europa que aquí hay unos traficantes de derechos humanos que viven a toda hora pidiendo auxilios de la Unión Europea y de otras entidades, simplemente para sostenerse, porque han hecho de eso un modus vivendi y porque necesitan esos recursos para frenar la acción de autoridad del Estado, que es la manera de frenar la derrota del terrorismo.

General Lesmez: asume usted el Comando de la Fuerza Aérea para derrotar el terrorismo. ¡Que los traficantes de los Derechos Humanos no lo detengan, no lo equivoquen, que toda la Fuerza Aérea Colombiana le preste a esta gran Nación el servicio de ayudar a que nos liberemos de una vez por todas de esa pesadilla!¹⁰

Durante el proceso quedó probado que las cinco mujeres lideresas, defensoras de derechos humanos, víctimas de este caso, trabajaban en un contexto que podemos resumir en: 1) Un agudo conflicto en sus barrios, 2) la permisibilidad del ejército y la policía que a pesar del férreo control tras cruentos operativos militares, posibilitaron el posicionamiento de grupos paramilitares, 3) el control social, económico y político de los paramilitares desmovilizados actuando tras la fachada legal de la "Corporación Democracia", 4) la descalificación de su trabajo en las organizaciones comunitarias por su calidad de mujeres cabeza de hogar, y 5) el ataque sistemático desde las más altas autoridades en contra de los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, acusados de ser voceros del terrorismo.

La calidad de lideresas comunitarias y defensoras de derechos humanos, el reconocimiento que tenían estas mujeres en sus comunidades está ampliamente demostrado, desde el perito Giorgos Tsbópoulos, quien hace un reconocimiento de ellas y recuerda perfectamente su labor, pasando por los declarantes de la comunidad y abundante material documental.

Estas cinco mujeres ayudaron a construir con sus propias manos las casas y los barrios de las que llegaron a ser sus lideresas a través de las Juntas de Acción Comunal y de valiosos procesos organizativos como la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI. Son mujeres aguerridas, varias de ellas expulsadas de otros territorios del departamento de Antioquia, madres cabeza de familia, desplazadas.

Estas mujeres se organizaron no solo para reclamar de las autoridades municipales, sino para trabajar con los programas que estas ofrecían, por el desarrollo de su

¹⁰ Discurso de Álvaro Uribe Vélez, siendo Presidente de la República de Colombia, en la posesión del comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, el 8 de septiembre de 2003. Véase en <http://www.semana.com/on-line/articulo/discurso-del-presidente-alvaro-uribe-posesion-del-nuevo-comandante-fac-08/09/03/60603-3>

comunidad, por el logro de servicios básicos como agua potable, energía y alcantarillado.

Su compromiso con la comunidad fue de la mano con su crecimiento personal. Su trabajo por los derechos humanos y por el empoderamiento de las mujeres las llevó a capacitarse en temas como la participación ciudadana, la ejecución de proyectos para la comunidad con recursos municipales y la resolución de conflictos como escuchas comunitarias.

Ana Teresa Yarce

Hemos demostrado las cualidades y el compromiso de Teresa Yarce, como lideresa comunitaria y como madre. En los Anexos C69 a C74 se encuentran soportes sobre su participación en la Junta de Acción de las Independencias III, en la que fue elegida como Fiscal el 16 de diciembre de 2001; la repercusión que tuvo su asesinato en el ámbito local, nacional e internacional por su calidad de defensora de derechos humanos; su condición de mujer cabeza de familia, que subsistía en condiciones de pobreza, por lo que en el año 2003 la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Medellín le había aprobado un subsidio para el mejoramiento de su vivienda equivalente en esa época aproximadamente a 1.500 (mil quinientos) dólares por una sola vez y la dedicación a sus hijos que queda reflejada dramáticamente en las observaciones realizadas por una maestra en la libreta de calificaciones escolares de su hijo John Henry.

Sobre sus actividades comunitarias y la relación con sus hijos, declararon la Señora Luz Gladys Castellán (Declaración de testigo 17 en adelante T17 o similar) quien narró que conoció a Teresa cuando llegó al barrio en 1999 porque llegó a vivir a una distancia de dos casas de donde ella vivía y porque manejaba la fontanería, reconoce sus cualidades de lideresa y la preocupación por el barrio y por sus hijos; la abogada Diana Mercedes Gutiérrez (T1) refiere la forma en que la conoció el trabajo de Teresa Yarce a través del trabajo conjunto que realizaban en varias organizaciones de mujeres locales y nacionales; la señora Beatriz Elena Serna (T18), igualmente la conoció como vendedora de ropa, una de las actividades que realizaba Teresa para solucionar su subsistencia y la de sus hijos y expresa su admiración por la capacidad de trabajo de Teresa, que si era necesario hacía trabajos de mucha exigencia como los de la construcción; la señora María Isabel Cossio es la declarante de mayor edad, que conoció a Teresa desde muy joven, antes de que llegara a vivir definitivamente en la Comuna 13, en donde la señora Isabel la acogió. Tiene memoria sobre las razones que obligaron a Teresa a

desplazarse de la orilla del río Cauca hacia Medellín, sus trabajos como fontanera, como vendedora de ropa para subsistir, sus trabajos en la Acción Comunal, la tienda que puso en su casa, y la situación de sus hijos. La religiosa Rosa Emilia Cadavid (T5) de la Comunidad religiosa Misioneras de la Madre Laura se refiere al impacto que causó el asesinato de Teresa en los habitantes del barrio.

Mery del Socorro Naranjo Jiménez

Ha quedado probada la trayectoria, compromiso y liderazgo de Mery Naranjo Jiménez, sus vínculos con la comunidad, su participación en la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI, sus relaciones con distintas entidades del municipio de Medellín que acreditan la legalidad de su trabajo y con los habitantes de Comuna 13 que acreditan su legitimidad.

En los nueve Anexos C1 a C7, C11 y C12a presentamos sendos certificados de organizaciones sociales de Medellín que certifican las actividades de la Sra. Naranjo como lideresa en su comunidad y como defensora de derechos humanos, lo que incluye una Medalla al Mérito como reconocimiento a su labor. En la prueba anexa C10 la Alcaldía de Medellín certifica su vínculo con las Juntas de Acción Comunal.

Además, la abogada Diana Mercedes Gutiérrez (T1), la licenciada Clara Elena Gómez (T4), la Religiosa Rosa Emilia Cadavid (T5), el señor Luis Eduardo Paniagua (T15) se refieren ampliamente a sus actividades comunitarias y de defensa de los derechos humanos.

Adicionalmente, en su testimonio en audiencia pública ante la Corte Interamericana y en el que rindió ante la Comisión Interamericana que hace parte del expediente internacional, la Sra. Mery Naranjo pudo relatar la forma en que realizaba su trabajo.

María del Socorro Mosquera Londoño

Hemos probado el compromiso de la Sra. Mosquera con las mujeres y los niños de los barrios de las Independencias y el 20 de Julio. En los anexos C13 a C15 hay constancia de su proceso de formación como lideresa, en el C16, C18, C23, C26, C27a, varias organizaciones sociales y de derechos humanos dejaron constancia escrita de la importante labor desarrollada por Socorro. En la prueba anexa C17 la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Medellín certifica la vinculación a la Junta de Acción Comunal; en los Anexos C19 y C20 hay constancia de los esfuerzos personales de la Sra. Socorro por capacitarse para buscar mejorar sus condiciones

económicas; en los anexos C21, C22, C24 y C25 hay certificados de sus compañeros de trabajo, un reconocimiento con una Medalla al Mérito y un cartel reclamando su libertad cuando fue detenida. En la prueba anexa C27 se encuentra una crónica periodística sobre la importancia del trabajo de la lideresa en su barrio.

En cuanto a declarantes, las testigos Diana Mercedes Gutiérrez (T1), Clara Elena Gómez (T4), Gloria Patricia Betancur (T14), refieren con claridad las actividades que realizaba Socorro Mosquera para la época de los hechos, en defensa y protección de las mujeres del barrio y de los niños. Y finalmente, ella cuenta en detalle su propia historia de vida en su affidavit para la Corte (Declaración como víctima 3 en adelante V3 o similar).

Luz Dary Ospina Bastidas

Luz Dary Ospina llegó a la Independencias III a construir el barrio y su declaración por affidavit (V1) para la H. Corte es detallada sobre la forma en que las mujeres se organizaron y participaron en ese proceso.

En la prueba anexa C41 se lee un Perfil de Luz Dary Ospina elaborado por la Corporación Siglo XXI –organización de la que fue socia fundadora- que resalta por la admiración y respeto que se revela en su contenido. En la prueba anexa C57 hay 32 certificados de participación en cursos, seminarios y talleres, todos de formación hacia el liderazgo, que se unen al que figura en la prueba anexa 53 de un curso de capacitación laboral cuando estaba exiliada en Uruguay.

Luz Dary Ospina fue una destacadísima lideresa en la Comuna 13, cuya voz era escuchada dentro y fuera de su comunidad. Tal y como lo relata ella misma y lo confirma por ejemplo la Sra. Luz Nelly Osorno (T9), en los momentos más críticos durante el año 2002 participó en dos programas de televisión junto con los comandantes de la IV Brigada y la Policía Metropolitana, en los que denunció los atropellos y violaciones a derechos humanos, sin importar que los comandantes en la mesa, eran por lo menos permisivos con los violadores. La testigo describe todo el proceso de formación de AMI con el apoyo de ENDA América Latina y la crisis en la que quedó después de que sus principales lideresas fueran detenidas, desplazadas y asesinadas. La Sra. María Dominique Suremain, de nacionalidad francesa, declara en el mismo sentido que las demás declarantes respecto al compromiso de Luz Dary con su trabajo (T11).

Como un reconocimiento al compromiso, Luz Dary Ospina recibió en el año 2003 el premio “La Antioqueña de Oro”- versión 2003 de parte de la Gobernación de Antioquia, como consta en la prueba anexa C56.

Miryam Eugenia Rúa Figueroa

Está probado también dentro del proceso que la Sra. Miryam Eugenia Rúa Figueroa, quien estudió sociología, era Presidenta de la Junta de Acción Comunal de Barrio Nuevo (Prueba C29), así como su carácter de lideresa y defensora de derechos humanos. Ella relata en detalle en su affidavit (V4) el proceso de desarrollo de su barrio al que llegó en el año 1989. Su relato es corroborado por la Sra. Diana Mercedes Gutiérrez (T1) quien la conoció en sus actividades desde el año 1996 en razón de la participación en redes de mujeres y en actividades culturales por el desarrollo de los barrios de la Comuna 13; igualmente por la Sra. Givanna Ríos Paniagua (T6) quien era vecina y la conoció desde niña. En el mismo sentido confirma su relato el señor Luis Fernando García (T7) quien explica la forma en que la Sra. Miryam gestionaba recursos para el mejoramiento del barrio como la construcción de calles. Hay también registro fotográfico que permite apreciar un encuentro de mujeres en la Casa de la Señora Rúa (C98) antes de que fuera obligada a abandonarla y de que la destruyeran. Se probó también que para la época de su desplazamiento Miryam Rúa laboraba para la Empresa “Prever S.A.” en la venta de seguros exequiales, prueba en el anexo C28.

La Asociación de Mujeres de las Independencias AMI

Hemos demostrado que la AMI es una organización popular, no gubernamental, que trabaja por el empoderamiento de las mujeres en la Comuna 13, que para la realización de sus objetivos trabaja en diferentes áreas, incluyendo programas con niños, niñas y jóvenes. Quedó demostrado que AMI trabaja con organizaciones femeninas como “Mujeres que Crean” y “Vamos Mujer” y hace parte de organizaciones de segundo grado, como “La Ruta Pacífica de las Mujeres”. Que es una organización que ha contado con apoyo de agencias internacionales como ENDA América Latina.

Al respecto declararon Clara Elena Gómez (T4), Diana Gutiérrez Londoño (T1), Dominique de Suremain (T11) y se presentaron documentos como la Carta de Fundación (C58) y otros documentos de trabajo y certificaciones de organizaciones sociales que se encuentran en los anexos C59 a C67, C75 a C77 y un álbum fotográfico histórico (C96) porque se encuentran identificadas las señora Luz Dary

Ospina, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, siendo aún muy jóvenes en actividades de AMI.

Las Juntas de Acción Comunal

Considerando que las cinco mujeres lideresas, defensoras de derechos humanos víctimas en este caso, han sido integrantes de Juntas de Acción Comunal (al momento de los hechos lo eran todas menos la Sra. Luz Dary Ospina, pero también había sido Presidenta de la Junta de Acción Comunal de su barrio en el año 1996 como lo explicó en su affidavit), se anexó el documento "*Las Juntas de Acción Comunal, origen y desarrollo histórico*" del Dr. Álvaro Sepúlveda Franco (prueba anexa en C68).

El documento explica el carácter, formación, desarrollo, posibilidades, problemas y potencialidades que tienen las Juntas de Acción Comunal. Lo anterior para ilustración de la H. Corte sobre esta figura de carácter civil que ejecuta recursos públicos.

3. SOBRE LOS HECHOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Los hechos del caso han quedado también debidamente probados, los de contexto mediante la prueba que relacionamos supra y los individuales que fueron determinados por la Comisión Interamericana, cuentan con prolífica prueba de parte de los Representantes y las víctimas, para abundar en la materia.

Quedó establecido que la señora Luz Dary Ospina participó en dos programas televisivos junto con el comandante de la IV Brigada del Ejército y el comandante de la policía metropolitana, en el que hizo fuertes denuncias por los atropellos que estaba sufriendo la población. Miryam Rúa, Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, participaron en reuniones con autoridades municipales y nacionales reclamando el cese al fuego sobre los pobladores. De lo primero dan cuenta tanto la propia narración de la víctima, como la confirmación que de ello hace la Sra. Luz Nelly Osorno (T9) quien participó junto con ella en la transmisión televisiva del segundo programa, dando fe de la agresividad del General del Ejército Mario Montoya Comandante de la IV Brigada. Sobre la participación de las otras lideresas en reuniones con autoridades municipales denunciando las violaciones de derechos humanos, no solo están las denuncias de las propias víctimas en los procesos penales, que se relacionan en acápite *infra*, sino además lo confirma el Perito G. Tsarbópoulos, Coordinador de la OACNUDH en Medellín, quien dice:

“(…) En efecto, llama la atención de que las capturas sucedieron pocos días después de que dos de las tres mujeres participaron en una reunión que tuvo el Secretario de Gobierno Municipal con líderes de la Comuna 13, el 8 de noviembre de 2002, en una escuela del sector. Allí, ellas denunciaron las desapariciones forzadas y los asesinatos de varias personas, que se habían producido después de la Operación Orión, pese a la presencia permanente de la Fuerza Pública”.

Sobre las violaciones sufridas por Miryam Eugenia Rúa Figueroa y su familia

Sobre las amenazas y el desplazamiento forzado de Miryam Eugenia Rúa, declararon los testigos Giovanna Ríos (T6), Luis Fernando García (T7), Ovidio Rúa (T8) y Diana Mercedes Gutiérrez, quienes refieren con claridad que la Señora Rúa fue amenazada mediante una lista para que dejara de trabajar en la Junta de Acción de su barrio. Miryam Rúa dejó de trabajar en la Junta y en cualquier otro proyecto comunitario y solo recientemente se ha sentido con seguridad para trabajar en proyectos sociales a través de la Corporación Cahucopana. Además entregamos abundante material documental que da cuenta de lo que ha significado para ella la tramitología y burocracia para ser reconocidos –ella y su familia- como desplazados, circunstancias que a la fecha –aún con esta demanda internacional en curso- no ha logrado.

Por ser una situación típica en relación con miles de mujeres desplazadas, cuyas solicitudes de registro son negadas por funcionarios ineptos y deshumanizados, hacemos un recuento detallado para probar los trámites realizados durante 13 años por la Señora Miryam Eugenia Rúa, a fin de obtener el registro de su calidad de desplazada:

Julio 10 de 2002: La Sra. Miryam Rúa Figueroa solicita una certificación de su desplazamiento forzado y su desalojo a la Secretaría de Medio Ambiente SIMPAD, la que certifica que *la Sra. Rúa, sus 3 hijas (todas menores de edad en ese momento) y su esposo*, fueron desalojados el 26 de junio de 2002 debido a *“enfrentamientos armados entre las Autodefensas y grupos de milicias en Barrio Nuevo, de la Comuna 13”*. Prueba anexa C31.

Julio 12 de 2002: La Sra. Miryam Rúa Figueroa rinde declaración ante la Procuraduría General de la Nación, relatando las condiciones de su desplazamiento forzado, de la cual no le dieron copia, pero cuya constancia de existencia se puede

leer en el Considerando # 2 de la Resolución 05000012342 de agosto 9 de 2002, que aparece en la segunda página de la prueba anexa C32.

Agosto 14 de 2002: El Coordinador de la Unidad Territorial de la Red de Solidaridad Social, solicita que se presente a notificarse de la NO inclusión en el Registro de Población Desplazada. Se envía la comunicación a una dirección en Medellín que no corresponde a la que la Sra. Rúa había entregado para notificaciones porque la familia se había desplazado para el municipio de Bello. La comunicación nunca le llega y le notifican por Edicto el 3 de septiembre de 2002, sin que ella se entere. Pruebas anexa C32 (3 páginas).

Octubre 25 de 2002: Corrigen la dirección y le notifican a Miryam la negativa de la inclusión en el registro de desplazados y de ayuda humanitaria, cuando ya se encuentra ejecutoriada la Resolución de agosto 9 de 2002. Prueba anexa C30

Octubre 4 de 2006: La Sra. Miryam Eugenia Rúa, desplazada, sin trabajo, con tres hijas a su cargo, sin vivienda, sustenta y presenta una nueva solicitud de inscripción en el Registro de población desplazada. Prueba anexa C35

Octubre 10 de 2006: Casi de inmediato el Coordinador de la Unidad Territorial le niega el derecho nuevamente expresando de forma obtusa y desconsiderada: *“Una vez revisado el Sistema de Información de Población Desplazad SIPOD se pudo constatar que usted se encuentra no incluida en el mismo, ya que su situación no se ajusta a lo contemplado en la ley 387 de 1997 y otras reglamentaciones, motivo por el cual no puede acceder a los beneficios consagrados para la población desplazada por la violencia según la legislación vigente, por lo anterior no podemos acceder a su solicitud de estudiar nuevamente su caso”*. Prueba anexa C36.

Abril 16 de 2007: Una funcionaria de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores se comunicó con el GIDH para solicitar los datos de la Sra. Rúa Figueroa, a fin de notificarle la entrega de una ayuda humanitaria que le había sido aprobada por Acción Social. El Informe de Admisibilidad No. 03/07 de la Petición de la Sra. Rúa ante la CIDH, había sido notificado el mes anterior. Prueba anexa C37 segunda página.

Abril de 2007: La subdirectora de atención a víctimas de la violencia de Acción Social en Bogotá le notifica con fecha abril 16 de 2007 una ayuda humanitaria a la señora Rúa por un valor equivalente a Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales del año 2002, cuando la ley ordenaba una ayuda de tres SMLMV a la fecha de aprobación. Prueba anexa C37.

Octubre 26 de 2007: El GIDH presenta un derecho de petición a Acción Social para que se reconozcan todos los derechos de la Señora Miryam Rúa y su familia, en calidad de desplazados. Prueba anexa C78.

Diciembre de 2007: El GIDH presenta una Acción de Tutela contra Acción Social para que responda el derecho de petición. Prueba anexa C79.

Enero 22 de 2008: El Juzgado 14 Penal de Circuito de Medellín, dicta sentencia ordenando a Acción Social que responda en 48 horas cuál es el trámite debe realizar la Sra. Rúa para que se le entregue la ayuda completa. Prueba anexa C80.

Febrero 20 de 2008: Llega a la sede del GIDH comunicación de Acción Social con fecha enero 22 de 2008, en la que se le niega a la Sra. Rúa su carácter de desplazada y la ayuda humanitaria, en idénticos términos que la que le había llegado en 2006, que se transcribió *supra*, sin ninguna explicación de por qué le habían entonces entregado dos salarios mínimos. Prueba anexa C81.

Julio de 2010: La Señora Miryam Rúa presenta de nuevo un derecho de petición, para que se le inscriba como desplazada y obtener servicios de salud en el SISBEN (Sistema de Identificación de Beneficiarios de Programas sociales) para ella y sus hijas, porque se encuentra sin empleo. La señora Rúa quedó sin copia del escrito pero se hace referencia al mismo en la respuesta de Acción Social que se relaciona a continuación.

Septiembre 7 de 2010: Se recibe respuesta del Subdirector técnico de Atención a Población Desplazada, nuevamente diciéndole que no tiene derecho porque *"para acceder a los derechos contemplados en la Ley 387 de 1997, debe estar previamente registrada como lo establece el artículo 32 de la Ley 387 de 1997"*. En esta oportunidad el funcionario va más allá porque pone en duda la veracidad de los hechos del desplazamiento forzado, afirmando que *"en su caso particular su no inclusión se presentó por una de las dos causales que se señalan: a) cuando la declaración resulte contraria a la verdad, b) Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997"*. Prueba anexa en C86.

Agosto 6 de 2010: El GIDH presenta otra Tutela contra Acción Social, en esta oportunidad para que se le ordene incluir a Miryam Rúa Figueroa y su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada. Prueba anexa en C87.

Agosto 24 de 2010: El Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, dicta sentencia tutelando el derecho aunque lo que ordena no es el Registro sino que Acción Social revise la documentación y de nuevamente una respuesta. Acción Social no impugnó la Tutela, pero la Sra. Miryam Rúa fue en dos oportunidades a preguntar por la respuesta y no obtuvo ninguna. Prueba anexa C88.

Junio 10 de 2011: Se aprobó la Ley 1448 de 2011 que transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social en el Departamento para la Prosperidad Social, que dio lugar a la confusión total en la atención a los desplazados, hasta que se estructuró la nueva entidad. Sin embargo, muchos de los archivos y trámites de Acción Social quedaron huérfanos.

Mayo 28 de 2014: Tras la aprobación del Informe de Fondo No. 86/13 en el Caso ante la CIDH, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creada con la Ley 1448 de 2011, revocó de oficio la Resolución No. 050012342 de 9 de agosto de 2002, mediante la cual se había la inscripción en el registro único de población desplazada y ordena registrar a la Sra. Rúa y su familia. Prueba anexa C91.

Pero en un hecho increíble, cuando intentó que le registraran a sus hijas y a su compañero en los servicios de salud del Sisben, le informaron que ni él ni las dos hijas mayores estaban cubiertos porque sus nombres no estaban en la Resolución en donde solo dice "incluir a los miembros de su hogar". Al efecto véase como prueba el artículo segundo de la Resolución de inclusión, anexo C91. En el anexo C31 consta que ella declaró su desplazamiento junto con el esposo y las tres hijas.

Al día de hoy, solo la Sra. Miryam Rúa y su hija menor Valentina tiene servicios de salud; su esposo y sus dos hijas no tienen ninguna cobertura en salud. Por ser un hecho sobreviniente solicitamos a la H. Corte que reciba los documentos que le entregaron a la señora Rúa (copias de pantalla, porque no le han notificada nada más) como prueba para mejor resolver en el sentido de que el Estado no ha cumplido con darle al grupo familiar la protección mínima a que tiene derecho la población desplazada en Colombia.

En relación con el despojo y destrucción de su casa, igualmente los declarantes son consistentes frente a la forma en que la casa fue primero ocupa, después

desvalijada y por último derrumbada. Miryam fue la primera amenazada de muerte, que salió desplazada con su familia, dejando la casa que había construido con su esposo, y el trabajo comunitario de años. A ninguno de los dos pudo regresar: su casa fue literalmente destruida por los grupos paramilitares que se estaban fortaleciendo con la presencia de las autoridades y su trabajo fue destruido rompiendo el tejido social, penetrando la acción comunal, buscando controlar los escasos recursos que les daba la municipalidad.

Hemos demostrado que Miryam Rúa era propietaria de su casa, según consta en la Escritura Pública 1.219 del 21 de abril de 1992 de la Notaría 13 de Medellín, que está en el anexo C89. En el numeral Primero queda establecido que se transfiere un lote de terreno, “/con su correspondiente casa/” agregado que fue salvado en la página segunda de la Escritura Pública, último párrafo en el que se lee: “Enmendado “000, y entre líneas con su correspondiente casa”.

Igualmente hemos demostrado que el municipio de Medellín, continúa cobrando a la Señora Miryam Rúa, Impuesto predial por el inmueble; que para el año 2004 debía \$515.472 (aprox. Usd 200 dólares) cuando aún tenía la casa construida, como se puede leer en la Prueba del anexo C90, segunda columna en donde dice “destinación”. Para el 29 de septiembre de 2014 (a la entrega del ESAP) la deuda ascendía a \$3.973.791 (aprox. Usd 1.590 dólares) y en la segunda página del mismo anexo, se puede leer que la destinación es “Pasto” porque ya no hay casa.

Los avalúos catastrales en Colombia y particularmente en Medellín, suelen estar hasta 10 veces por debajo del avalúo comercial, no siendo consistente la disminución, por lo que el valor como referente comercial de la casa, es prácticamente nulo. Pero sí queremos hacer notar cómo en el año 2004 el avalúo era de \$ 5.755.000 y al 2014 era de \$1.879.000.

Como lo señalamos en el ESAP, tras ser desplazada forzosamente y despojada de su casa, una colindante intentó invadir el lote de la Sra. Rúa, por lo que fue necesario instaurar una querrela civil para que un Inspector de Policía protegiera lo poco que le quedaba de su propiedad. Esto está probado en los Anexos C33 y C34.

Probamos también que durante todos estos años la familia ha tenido que pagar arrendamiento mensual y para el efecto entregamos copia del contrato de arrendamiento suscrito en el año 2005 (Anexo C82) debidamente Notariado, un arreglo suscrito para el pago de arrendamientos atrasados de 28 de noviembre de 2009, anexo C83, un nuevo contrato de arrendamiento de enero de 2010, anexo

C84, y un total de 80 recibos de pago de arrendamientos, varios de ellos por varias mensualidades, anexo C85.

Sobre las violaciones sufridas por María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce

Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, fueron detenidas el 12 de noviembre de 2002, con la ayuda de un niño vestido de traje camuflado, utilizado para que le señalara a un soldado cuáles eran las tres lideresas.

Durante los primeros días de la Operación Orión fueron detenidas alrededor de 400 personas, haciendo uso de normas de estados de excepción, que le dio facultades al ejército y la policía para detener a ciudadanos a su arbitrio, sin orden de captura y sin tener que realizar ningún juicio previo de razonabilidad.

Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera fueron mantenidas en un calabozo en las peores condiciones de salubridad y llevadas ante un Fiscal de carácter permanente que no hizo ningún análisis sobre la ilegalidad de la retención y las dejó detenidas. Las vinculó judicialmente mediante una indagatoria imputándoles los delitos de Rebelión, terrorismo y concierto para delinquir.

Por otra parte, la detención ilegal de Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Teresa Yarce, acusadas de ser guerrilleras, con un burdo montaje orquestado desde la IV Brigada, las señaló de manera injusta y arbitraria. Aún así, estas tres mujeres continuaron su trabajo, impulsadas no solo por su compromiso, sino por una realidad económica, social y familiar que no les permitía desplazarse con sus familias hacia ningún lugar. Ana Teresa Yarce ya había sufrido el rigor de un desplazamiento forzado y no estaba dispuesta a abandonar nuevamente el tejido social del que estaba haciendo parte.

La injusta detención de las lideresas está probada de manera puntual al dar lectura a la decisión del Fiscal 16 Delegado ante Jueces Penales de Medellín del 21 de noviembre de 2002, que permite ver la forma en que un Cabo del Ejército fue quien orquestó la detención de las tres lideresas, usando para ello como informante a un hombre que había trabajado en el pasado en la Junta de Acción Comunal. El análisis que hace el fiscal de la prueba da cuenta también de la forma en que otro testigo se presentó sin ser llamado y conducido por agentes del DAS para que declarara contra las lideresas. Esta decisión se encuentra en el Folio 94 Parte 3 del Anexo 37 de la Prueba que entregó el Estado con su contestación.

Sobre los sufrimientos que padecieron las defensoras en el calabozo en donde las tuvieron retenidas los primeros días, en las peores condiciones de aseo y sin tener privacidad para hacer uso de servicios sanitarios, así como en la cárcel, se refieren ellas mismas en sus declaraciones para la Corte, así como la Perito Liz Arévalo se refiere en su peritaje a las secuelas que les dejó la traumática experiencia.

Las percusiones y amenazas de que fueron víctimas las lideresas y defensoras de derechos humanos, fueron referidas por el Abogado Fernando Valencia Rivera (T2), quien en razón de su trabajo con la Corporación Jurídica Libertad pudo conocer de forma directa la persecución de que fueron objeto los defensores y defensoras de derechos humanos durante los años 2002 y siguientes e la Comuna 13.

Las amenazas y el desplazamiento de que fue víctima Mery del Socorro Naranjo, quedaron probados además de sus denuncias penales, con la declaración de la Religiosa Rosa Emilia Cadavid Carmona (T5), quien fue la persona que resguardó la vida de Mery escondiéndola en el Convento, cuando tuvo que salir desplazada.

Quedaron igualmente probados los ingresos que tenía Mery Naranjo en razón de sus actividades de confección y maquila, mediante la declaración de la Sra. Cecilia Prado García (T22).

Las amenazas y el desplazamiento de la señora Socorro Mosquera quedaron probados además de sus denuncias penales con las declaraciones de los testigos Diana Gutiérrez, Clara Elena Gómez, Magda Lucía Molina (T13), Gloria Patricia Betancur (T14), y Lourdes Amerita Mosquera (T16).

Sobre las violaciones sufridas por Luz Dary Ospina y su familia

Con la detención de las tres lideresas, corrió en el barrio la voz de que la intención de los paramilitares era acabar con cualquier organización que se opusiera a su presencia y su control. Luz Dary Ospina que era la Directora Ejecutiva de AMI, recibió información, que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar.

De inmediato ella se fue del barrio y su familia quedó resistiendo en la casa, pero tras varios allanamientos ilegales por parte de comandos fuertemente armados, tomaron la decisión de abandonarla. Los paramilitares se instalaron inicialmente en ella y luego la desmantelaron quitándole las ventanas, las puertas, los sanitarios, lavamanos, cocina y por último los ladrillos con los que estaba construida, como habían hecho con la de Miriam Rúa.

En el 2005 regresó al país, con graves problemas en la unidad familiar y en la estabilidad emocional de uno sus miembros. Luz Dary fue forzada a dejar el trabajo que como defensora de derechos humanos y lideresa comunitaria había realizado por más de 20 años.

Quedó demostrada la salida de Luz Dary Ospina y parte de su familia, primero hacia Bogotá y luego hacia Uruguay, tanto por las declaraciones de los testigos Clara Elena Gómez (T4), Luz Nelly Osorno Ospina (T9), Diana Gutiérrez (T1), como por abundante material documental. Su desplazamiento a la ciudad de Bogotá está probado con los s C93 y C45, en tanto que las pruebas C43, C46 a C52, C54 y C55 tiene que ver todas con la salida hacia Uruguay en un programa de protección a defensores que duró un año.

En cuanto a lo relativo a su casa y la pérdida de la misma está probado con el anexo C94, las declaraciones de los testigos, su Affidávit, y la compraventa posterior que obra en el expediente de la CIDH, el cual esta Representación entregó cuando Luz Dary se vio obligada por las circunstancias económicas a vender el lote que le quedaba al Ejército Nacional, por un valor que no representó ni la tercera parte de lo que hubiese costado la casa.

Adicionalmente quedaron probados los ingresos económicos que tenían para su subsistencia el matrimonio Ospina Hoyos, mediante los Anexos C39 y C40 y las afectaciones personales de su hija Edid Yazmin Hoyos (V5), anotando que si no declararon los otros dos hijos y el esposo no es porque no haya afectaciones, sino porque las hay en exceso.

Sobre las violaciones sufridas por la niña Luisa María Escudero Jiménez

El 13 de febrero de 2006, un comando de soldados del Ejército Nacional y paramilitares vestidos de civil allanaron ilegalmente la casa de Mery Naranjo, que ya había regresado de su desplazamiento forzado. Mientras entraban a la casa, hicieron un disparo que impactó en la niña Luisa María Escudero Jiménez de 14 años, sobrina de Mery, quien resultó herida en la espalda.

Ha quedado probado con el Anexo C38 que es la historia clínica, las lesiones personales sufridas por la niña Luisa María Escudero cuando el comando del ejército vestido de civil, allanó la casa de la Sra. Mery Naranjo. Este hecho ocasionó que la Corte Interamericana ordenara Medidas Provisionales para las lideresas, que incluyeron a Luisa María Escudero.

Igualmente, en el Peritaje de la Sicóloga Liz Arévalo se da cuenta de la afectación emocional sufrida por Luisa María, y la forma en que las cicatrices en su espalda han afectado sus relaciones interpersonales.

La H. Corte ha ordenado mediante Resolución que el expediente de medidas Provisionales haga parte de este trámite y en el mismo hay abundante material probatorio que demuestra que las lesiones y secuelas sufridas por Luis María Escudero son consecuencia de una acción militar realizada por hombres de civil en la casa de Mery Naranjo, como ataque por su trabajo como lideresa y defensora de derechos humanos. A la fecha, a pesar de existir desde el mismo momento de la ocurrencia de los hechos, fuertes indicios y pruebas que indicaban que los autores eran miembros del ejército, la Fiscalía no ha producido ningún resultado.

Sobre la violaciones sufridas por Ana Teresa Yarce

Está plenamente probado en el trámite, el asesinato de Ana Teresa Yarce por una acción sicarial de integrantes del Bloque Héroes de Granada de las AUC.

Ha quedado también probado que tras las operaciones militares conjuntas que realizó la fuerza pública por orden de la Presidencia de la República de Álvaro Uribe Vélez, con la pasividad de la Fiscalía y al Procuraduría, el control quedó en manos del ejército y la policía, que entregaron a su vez el control social al Bloque Cacique Nutibara y tras la supuesta desmovilización de este, al Bloque Héroes de Granada.

Teresa fue asesinada en presencia de su hija Mónica y de su compañera y amiga Mery Naranjo, cuando se encontraba realizando trabajos comunitarios en el sector de la Independencia III. Teresa había denunciado las amenazas en su contra, llevaba consigo una hojita que le había dado un fiscal para que la Policía la protegiera y ese día, ni el ejército ni la policía estaban con ella, a sabiendas que estaba realizando lo mismo que hacía todos los días.

Mucho antes del asesinato de Teresa, los Representantes habíamos solicitado Medidas de Protección al Estado para estas tres lideresas –como consta en el expediente internacional- y ellas habían denunciado los hostigamientos de que eran objeto, con ocasión de las denuncias que estaban realizando sobre el control que el ejército le había entregado al Bloque Cacique Nutibara de las AUC.

Quedó probado que Ana Teresa Yarce había denunciado las amenazas de las que era víctima por parte de integrantes de las AUC que operaban en la Comuna 13, con la

anuencia de autoridades civiles y militares, que igualmente se había denunciado públicamente esa connivencia y el riesgo que estaban corriendo los defensores y defensoras de derechos humanos.

Frente al análisis jurídico de la responsabilidad del Estado por estos hechos, nos remitimos a nuestro ESAP, a las observaciones a la contestación de la demanda, a nuestra intervención en la Audiencia Pública, a los Peritajes sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de la Dra. Hina Jilani, al Peritaje sobre procesos DDR del Dr. Michael Reed, al Peritaje sobre el contexto en la Comuna 13, del Dr. Giorgos Tsarbópoulos. Así mismo, a los apartes de la investigación interna en lo penal que más adelante confrontamos con la declaración que dio la Fiscal 35 actuando -no como fiscal- sino como declarante del Estado.

Así mismo quedó probado mediante las declarantes Diana Gutiérrez (T1), Luz Gladys Castellán Borja (T17), Beatriz Elena Serna (T18) y María Isabel Cossio (T19) y los declaraciones por Affidavit de Mónica Dulfary Orozco Yarce (V2), John Henry Yarce (V9) y Vannesa Yarce (V10), las condiciones en que quedaron los hijos menores y las nietas de Ana Teresa Yarce cuando ella fue detenida.

4. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, LA COLABORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS TRÁMITES INTERNOS Y LA HIPÓTESIS EN LA INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO.

Los Representantes nos referimos en extenso en nuestro Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas al agotamiento de los recursos internos, así como en nuestro escrito de observaciones a las excepciones preliminares propuestas por el Estado de Colombia en la Contestación de la demanda y el ESAP, por lo que no consideramos necesario reiterar lo dicho en esas etapas, y solicitamos a la H. Corte que atienda nuestros argumentos en relación con la extemporaneidad del alegato del Estado, y subsidiariamente si estudia el fondo de la excepción del Estado que la declare no probada, conforme al análisis que hacemos en esos escritos.

Una vez más dejamos constancia que el Estado da por cierto un hecho que nunca fue objeto de investigación y por lo tanto no está probado, ni en la investigación por el asesinato de la lideresa Teresa Yarce, ni en ningún otro proceso, y es el de que las torturas infringidas por miembros del ejército a varios jóvenes en la Comuna 13, se produjeron por las denuncias que hacían las lideresas Ana Teresa Yarce y Mery Naranjo. Esto lo afirma el Estado ahora, en esta etapa del proceso en el Sistema Interamericano, como un mecanismo de defensa de violadores de derechos humanos, a los que no les importa lanzar una acusación que tiende un manto gris

sobre la labor de Ana Teresa Yarce, porque durante 9 años que ha durado este caso en el Sistema Interamericano jamás lo había dicho.

Hacer esta afirmación respecto de una lideresa que literalmente dio la vida por defender su barrio, es una calumnia que mancha su nombre, su honra y su dignidad, en especial cuando ella fue una protectora de niños y jóvenes, que se los quitó de las manos no solo a los paramilitares, sino a la guerrilla y a la fuerza pública. Rechazamos la entrega maliciosa que hizo el Estado de la Sentencia contra un militar torturador en donde por ninguna parte se menciona el nombre de Ana Teresa Yarce, con la intención de que la H. Corte vincule de cualquier forma con la defensora de derechos humanos ese crimen y rogamos a la H. Corte que la rechace de plano a fin de que no quede siquiera mencionada en su análisis.

Atendiendo a que el Estado utilizó como estrategia para su defensa, en relación con el agotamiento de los recursos internos y los temas de Debido Proceso y Administración de Justicia, el sistemático ataque contra las víctimas, la organización Representante y hasta contra su directora a título personal, es necesario desvirtuar la falacia que construyó la Agente delegada en relación con una supuesta aceptación de una línea de investigación que nunca se planteó y hasta una obstrucción a la administración de justicia de nuestra parte, que tratan de sustentar con las declaraciones por affidavit de los fiscales e investigadores que hacen parte todos de un mismo comité técnico.

En atención a ello queremos dar en primer lugar respuesta a la pregunta del H. Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el sentido de si los Representantes cuestionamos como Parte Civil la línea de investigación que tenía la Fiscalía o si estuvimos conforme con ella como asegura el Estado, para luego hacer el recuento que él solicita sobre la utilización de los mecanismos penales para denunciar las violaciones.

En relación con la línea de investigación:

Por muchos años la participación como Parte Civil bajo la Ley 600 de 2000 o anterior código de Procedimiento Penal, estaba limitada a las víctimas a partir del momento en que se ordenara la Apertura de Investigación, que se daba solo cuando se vinculaba a un imputado mediante versión libre o indagatoria y con el propósito fundamental de obtener una reparación económica¹¹. Para participar se exigía la

¹¹ Artículo 47 de la Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal – Sentencia C228-2002 de la Corte Constitucional.

presentación de una demanda que debía incluir pretensiones económicas, lo que se tenía como el interés principal de las víctimas y familiares.

Para corregir lo que se consideraba una violación al derecho a la verdad que tenían las víctimas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228 de 2002 determinó que éstas podían ser parte dentro del proceso penal con el simple interés de conocer la verdad, que tenían derecho a que se hiciera justicia, es decir a que no hubiese impunidad y a esperar el resarcimiento del daño.

La Corte Constitucional cuando reconoció a las víctimas estos derechos, no se pronunció de manera precisa acerca del momento procesal a partir del cual se podían ejercer los mismos, por lo que los Fiscales siguieron aplicando la norma que establecía que era a partir del momento en que se abriera formalmente investigación, lo que podía tardarse años, como en el Caso del crimen de Teresa Yarce, que duró tres años. Así mismo, la Corte al reconocer los derechos de las víctimas a hacerse Parte Civil en el proceso penal por la búsqueda de la verdad, nunca transfirió a éstas ningún tipo de responsabilidad en relación con la investigación, ni con la formulación del plan metodológico, ni con la persecución penal de los autores, responsabilidad que dejó en su totalidad en cabeza de la Fiscalía.

En el caso de la investigación por el asesinato de Ana Teresa Yarce ocurrido el 4 de octubre de 2004, fue solo hasta el 4 de mayo de 2007 que se dictó el Auto de Apertura de Investigación, momento a partir del cual las víctimas podían presentar una demanda de Parte Civil y conocer el proceso. Valga anotar que la Apertura de instrucción se ordenó por insistencia del Ministerio Público tras haber realizado solicitud el 18 de diciembre de 2006 (ver prueba en el folio 169 del cuaderno 2) y haberla reiterado el 30 de marzo de 2007 (ver en folio 175 del cuaderno 2). Hasta entonces, las víctimas habían colaborado con la investigación atendiendo todas las entrevistas y llamadas a declarar que se les hizo, como consta en detalle en el cuadro que se presenta más abajo para dar respuesta a la segunda pregunta del H. Juez.

En relación con el momento en que las víctimas se pudieron hacer Parte Civil en el proceso penal, encontramos la primera falta a la verdad de la declarante del Estado Fiscal 35 María Elena Jaramillo, quien afirmó en la audiencia que

Desde muy temprano de la investigación se constituyeron en parte civil el Grupo Interdisciplinario representados por la Dra. Fallon. Propiamente actuó

en la mayoría de las diligencias una representante de ese Grupo Interdisciplinario.

(...)

Concretamente en este caso trabajamos de manera conjunta los testimonios, es decir los testigos fueron sometidos a interrogatorios largos por todos los sujetos procesales entre los que estaban incluidos la Procuraduría, la Representante de víctimas y la Fiscalía y representantes de la defensa de esas personas.

Esto no es cierto: habían transcurrido casi tres años desde la muerte de Teresa Yarce cuando fue posible constituirse como parte civil en el mismo con el apoyo de una abogada voluntaria. La representante legal del GIDH no actuó en ese proceso penal en ningún momento.

Después de la Apertura de investigación, una de las abogadas voluntarias del GIDH, presentó el poder y una solicitud de copias para preparar la demanda de Parte Civil. Consta en el expediente que no se nos permitió la obtención de copias para la preparación de la demanda de Parte Civil. Al respecto entregamos desglosado con este memorial la constancia de la negación de pruebas que extrañamente no se encuentra en el cuaderno de parte civil que entregó el Estado, aunque está en el folio 30 del cuaderno principal #3 casi ilegible. Ante esta situación se presentó por parte de la abogada una demanda de parte civil simple con fundamento en la Sentencia C-228-2002 de la Corte Constitucional, con el propósito de conocer el expediente que hasta la fecha no se nos había permitido conocer.

Mientras la abogada voluntaria pudo disponer de tiempo para donarlo a las familias de las víctimas a través del GIDH, solicitó las copias que le fueron negadas, presentó la demanda de parte civil, asistió a una diligencia de ampliación de indagatoria de uno de los sindicatos, la cual fue aplazada y en el mismo momento la abogada solicitó la reprogramación de la misma, asistió a la ampliación de indagatoria del otro sindicato y acompañó a varias diligencias a las víctimas como consta en el cuadro infra.

Un año después la Dra. Borrero dejó Medellín y la sustituyó una nueva voluntaria que elaboró los alegatos pre calificatorios solicitando que se profiriera Resolución de Acusación contra Jorge Enrique Aguilar, además llamando la atención de la Sra. Fiscal 35 Especializada de DH y DIH para que se adecuaran las conductas de la calificación jurídica provisional porque había dejado por fuera varios delitos.

El H. Juez Ferrer Mac–Gregor nos pregunta si como Representantes de Parte Civil en algún momento se cuestionó la línea de investigación de la Fiscalía.

Para dar respuesta a la pregunta, es fundamental precisar a cuál línea de investigación nos estaríamos refiriendo. Ocurre que lo que la Sra. María Elena Jaramillo Velásquez, Fiscal 35 Especializada de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía, expresó bajo juramento o promesa de decir la verdad, en la audiencia pública ante la H. Corte no se corresponde con lo que ella desarrolló y probó en el proceso penal.

A efectos de recordar, nos permitimos transcribir algunos apartes de su declaración en la Audiencia pública:

En el minuto 1:21 a la pregunta del Estado: ¿puede indicarle a la Corte cuáles fueron las conclusiones a las que se llegó en la investigación acerca de cuáles fueron los móviles para el asesinato de la Sra. Yarce?

Responde: desde muy temprano en la investigación se llamó a rendir testimonio a familiares de la víctima, a testigos directos como la señora Mery Naranjo, Mónica Dulfary su hija, quienes aseveraron bajo la gravedad del juramento que la señora venía siendo objeto de amenazas por parte de un integrante del grupo ilegal que tenía incidencia en esa zona y que había sido víctima de unas torturas infringidas por integrantes del ejército nacional.

En relación con la detención que habían sufrido las lideresas, afirmó en la audiencia pública:

Preguntada: ¿Doctora, según la investigación se podría decir que el asesinato de la señora Yarce guarda alguna relación con la detención que sufrieron las señoras Mosquera, Yarce y Naranjo en el año 2002, en noviembre de 2002?

Respondió: No. La detención...inclusive dentro de la investigación 2169 que es la correspondiente al homicidio de la señora Ana Teresa Yarce, obra piezas trasladadas de esa investigación y ahí claramente se ve en las diligencias que, en las pocas diligencias que tiene esa investigación, que lo ocurrido en esa investigación tiene relación es por la disputa de la Presidencia de la Acción Comunal de dicha zona de la Comuna 13.

Sobre la relación con la Operación Orión:

Preguntada: ¿Doctora y tiene alguna relación según lo que se comprobó en la investigación por la muerte de la señora Ana Teresa Yarce con la operación orión?

Respondió: Tampoco. Difiere totalmente y como ya he venido informando la muerte de la señora Ana Teresa Yarce se basa claramente en la rencilla y el deseo de venganza de Jorge Enrique Aguilar por los hechos ocurridos entre el

2 y 3 de octubre del año 2004, momento en que fue torturado por integrantes del ejército nacional.

Sobre la supuesta línea de investigación que dijo haber desarrollado durante todo el proceso:

Preguntada: ¿En las intervenciones como Parte Civil, en algún momento los representantes de la parte civil manifestaron que debía existir alguna hipótesis distinta?

Respondió: Durante el trascurso de la investigación, que fueron bastante piezas procesales las que se adosaron mediante testimonios y otras prácticas probatorias, no existió ni por parte de la Procuraduría ni por parte de la representante de víctimas, no existió ninguna solicitud o ninguna referencia a que se utilizara otra línea de investigación diferente a la que desde el principio había quedado establecida que era, que los móviles era venganza del Sr. Aguilar hacia la lideresa Ana Teresa Yarce y Mery Naranjo.

Lo que hay en el proceso penal -del cual tiene copia la H. Corte por lo que se puede constatar lo que aquí afirmamos-, lo que se investigó, la hipótesis que se declaró probada, es otra cosa totalmente distinta que no da cuenta en absoluto de lo que la Fiscal le afirmó a la Corte retorciendo sus propias decisiones, para ayudar a la Agente del Estado a armar su ignominiosa defensa.

En las primeras etapas de la investigación, al momento de acumular las investigaciones por el asesinato de Teresa Yarce y las amenazas contra Mery Naranjo y Socorro Mosquera **(Auto de 14 de abril de 2005 en el radicado 2169 cuaderno 1 folio 139)** analizó por primera vez la misma funcionaria los hechos de la siguiente manera:

El pasado 7 de marzo de la presente anualidad, se recibió en este despacho las diligencias correspondientes a la investigación preliminar por las graves amenazas proferidas contra tres líderes comunitarias de la comuna trece de Medellín, luego de un análisis pormenorizado de los hechos se encuentra que muy posiblemente el homicidio de la señora ANA TERESA YARCE, es la materialización de las graves amenazas, lanzadas al grupo de mujeres, por un grupos armado ilegal, con centro de actividades en la zona occidental de esta ciudad.

Se vislumbra en consecuencia la existencia de una excepción constitucional a la norma de Unidad procesal arto 89 de la ley 600/2000, específicamente se presenta el evento enunciado en el numeral cuarto del art. 90 (idem) en donde estipula que "Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de

actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y , la prueba: aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra":

En ese orden de ideas, se dará aplicación a la figura de conexidad sustancial de delitos, ordenándose anexar las diligencias adelantadas bajo el radicado 83.076 por el homicidio agravado, a las enumeradas como 747.394 que corresponden a las amenazas, indagación preliminar que se inicio primero en el tiempo

Para ese momento, ya habían transcurrido 6 meses desde el asesinato de Teresa y la Fiscal había recibido las declaraciones a familiares y amigos a las que se refirió en la audiencia y como puede verse no se planteaba en ese momento ninguna hipótesis de motivos fútiles como una "rencilla o deseo de venganza personal" por parte de un paramilitar aislado.

Incluso, entre las declaraciones e informes que había recibido en ese momento, se encontraba el **Informe de Policía Judicial con fecha febrero 10 de 2005**, suscrito por el subintendente Víctor Eliecer Moreno, que figura en el cuaderno 1 folio 180 y siguientes del radicado 2169, en el que se le informa a la Fiscal que:

El Sr. CARLOS MARIO MENESES LONDOÑO, CC. Nro. 71.336.005 de Medellín, residente en la 36 Nro. 110-09 teléfono 4963570, 26 años de edad, hijo de María y Carlos, unión libre, oficios varios, manifestó que un sujeto apodado con el Alias de CHACHO lo llamó y le dijo que si no les colaboraba a las AUC de la comuna trece en especial de los barrios las Independencia 1,2,3 y el Salado, que a él y a sus amigos les iba a pasar lo mismo que a la fontanera, como comúnmente era conocida ANA TERESA YARCE, CARLOS MARIO le contestó que él no estaba interesado en pertenecer a ningún grupo armado. Otro sujeto conocido con el Alias de la LACA, que se encontraba con CHACHO en esos momentos, le dijo que ellos eran los que habían matado a la fontanera por sapa, que con ella sólo fue esperar que el patrón diera la orden y listo, que con ellos estaban esperando lo mismo (que dieran la orden), porque eran unos sapos con la policía, también les dijo que se fueran del barrio y que si no se atuvieran a las consecuencias; según las descripciones de la persona que atentó contra la señora ANA TERESA, estas coinciden con las de Alias CHACHO.

Un año después del asesinato de Teresa yarce, la Fiscal recibió otro testimonio clave, que contribuyó en la construcción del móvil –el que aparece en el proceso, no el que se dijo en la audiencia pública-.

El **10 de octubre de 2006**, fue entregado como parte de una investigación judicial, una declaración del paramilitar desmovilizado Manuel Darío Ramírez Yepes rendida

ante la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo en Bogotá, por comisión de la Fiscalía 26 Especializada de Medellín, radicado 65.277 en las que el indagado luego de identificarse como desmovilizado el 20 de junio de 2005 y estar en proceso de certificación, da profusa información sobre el Bloque Héroes de Granada, la estructura que estaba operando en la Comuna 13 y los responsables sobre el asesinato de Teresa Yarce. **Dicha declaración hizo parte del Informe No. 305 en respuesta a las Órdenes de Trabajo # 214 y 289 dictadas por I Fiscal 35, que se encuentra en el folio 119 del cuaderno 2.** La declaración que hace parte de los anexos se encuentra en el folio 146 del mismo cuaderno. Dice el desmovilizado:

PREGUNTADO:., De acuerdo con la comisión otorgada por nuestro homólogo de Medellín se anexa derecho de petición remitido por usted para que sea escuchado en declaración por cuanto quiere ayudar a esclarecer la muerte de varias personas en la Comuna 13 de Medellín, informe a la fiscalía todo lo que usted quiere aportar a la investigación. CONTESTÓ: Mi primer comandante fue el señor DON ALBERTO el cual me ofreció trabajo en las AUC y que me iba a pagar un sueldo, de ahí me tocaba a mi patrullar y movilizar la gente de las autodefensas en un carro que tenía de mi propiedad (...) DON ALBERTO salió de las autodefensas por cometer un robo en el sector (...) al señor lo reemplazó el señor apodado ESTARTAC según eso de nombre FERNEY (...) nos comunicábamos por intermedio de radios de scanner (...) el ponía un comandante en cada sector con aproximadamente 8 a 12 hombres, en el barrio 20 de julio estaba de comandante una persona apodada ALEX, el cual tiene todavía la familia en casa de gente que hizo desplazar del sector (...) en el salado estaba CORREA (...) lo mataron por haberse descuadrado en las platas que se le cobraban a los buses, o sea las vacunas, (...) de ahí llegó el SARCO, ese ordenó la muerte de la señora ANA que era una líder comunitaria de las Independencias II, a ella la sindicaban de colaboradora de los CAPS y de las milicias urbanas, ella tiene más o menos también por ahí 18 meses de muerta, ella era ama de casa y le había llegado un programa de vivienda social, ella estaba ayudando en ese programa y ella como líder estaba mirando las casas (...)

Pero como el concepto “desde muy temprano en la investigación” es bastante subjetivo, podría ser que lo temprano para la fiscal, no sean 6 meses o un año, sino tres años.

Por eso vale la pena mirar cómo analizó por segunda vez los móviles la declarante Fiscal 35, tres años después del asesinato, al momento de **Resolver la Situación**

Jurídica de Jorge Enrique Aguilar el 31 de agosto de 2007 tras haberlo escuchado en indagatoria): (Esta prueba se encuentra en el Cuaderno 2 del expediente, folio 192).

Otro de los elementos que puede derivarse de lo afirmado por Jhon Jairo Cano Duran, en conjunto con lo dicho por todos los demás declarantes, es la efectiva presencia del grupo de paramilitares en la zona, propiamente el Héroes de Granada, empresa criminal de la cual se desmovilizó Jorge Enrique Aguilar.

Ahora bien, acreditada como se encuentra la presencia del grupo paramilitar en la comuna 13 para la época de los hechos investigados, las amenazas y agresiones vividas por las representantes comunales por espacio de por lo menos dos años, resta escudriñar la relación de estos componentes, con el homicidio perpetrado el 6 de octubre del año 2004 en inmediaciones de los barrios las Independencias donde resulto fenecida la señora Ana Teresa Yarce. Subrayas nuestras.

(...)

De las aserciones enunciadas en precedencia es posible derivar, el real conocimiento de Jhon Jairo Duran alias Chupón sobre las incidencias y características del cruento homicidio de Ana Teresa Yarce, la vinculación del grupo ilegal Héroes de Granada, con la ejecución del crimen y finalmente la orden impartida por uno de los mandos superiores hacia alias Jhonny, para ejecutar la muerte, personaje enumerado por Jorge Enrique Aguilar como uno de sus compañeros de patrulla. Subrayas nuestras.

Queda en evidencia que tres años después de la muerte de Teresa, cuando a petición reiterada del Ministerio Público la Fiscal abrió formal investigación, tenía el convencimiento que el crimen de Teresa se trataba de un acto del Bloque paramilitar Héroes de Granada. Lo que aquí incluyo son algunos apartes relevantes, pero respetuosamente solicito a la H. Corte que se tenga en cuenta la totalidad de la pieza jurídica, pues en ninguno de sus acápite, la Fiscalía elabora argumentos sobre el fútil móvil que presentó en la audiencia pública. Igualmente ocurre con todas las piezas procesales que estamos citando.

Para no albergar dudas, por tercera vez en el proceso penal, en otra decisión jurídica para vincular a John Jairo Cano Durán y a Johny Alberto Henao, como posibles coautores el **6 de septiembre de 2007** (folio 208 del cuaderno 2) la Fiscal 35 reiteró que:

Se sabe con claridad que estos [los nuevos llamados a declarar] integraban el grupo de autodefensas o mal llamados paramilitares, dedicados a la comisión de toda clase de acciones ilegales como la intimidación a la población, el cobro de las llamadas vacunas o extorsiones, desplazamientos forzados que las víctimas en especial Teresa Yarce, buscaban impedir con su trabajo comunitario, tal como lo afirman de manera clara y contundente Luis Eduardo Paniagua Muñoz, en calidad de representante de la acción comunal del barrio 20 de julio, al igual que el agente de policía comunitario Yoni Alexander Rendón Rendón. Así mismo fue descrito por las ciudadanas Yarce y Naranjo al colocar la inicial denuncia respecto de las amenazas directas lanzadas por el grupo de hombres que no solo hacían presencia en sus hogares con diferentes pretextos, sino que alcanzaron a causarles lesiones personales mientras estas trataba[n] de efectuar revisión a las obras públicas que se estaban construyendo en el barrio. Es evidente que el móvil de los ilícitos fue la actividad comunitaria emprendida por las mujeres en su barrio en su condición de residentes del lugar y representantes de sus vecinos, lo que implicaba efectuar gestiones administrativas y celebración de acuerdos que a la postre redundaban en mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las intendencias (sic) III, finalmente impedía la intervención de personas con fines diferentes al progreso.

El 19 de octubre de 2007 la Fiscal 35 le recibe indagatoria a John Jairo Cano Durán (que se encuentra en el folio 244 del cuaderno 2 del expediente 2169) en la que formula preguntas que claramente se alejan de la falsa hipótesis de trabajo que sustentó en la Audiencia Pública ante la Corte, y el indagado nuevamente confirma que la muerte de Ana Teresa Yarce fue ordenada por sus actividades como líder comunitaria y que la orden fue dada por el comandante de zona alias “primo”.

PREGUNTADO [por la declarante Fiscal 35]: ¿Libre y voluntariamente diga al Despacho: de la investigación adelantada hasta este momento se desprende que a partir del año dos mil dos cerca al tiempo en que ocurrió la Operación Orión ingresó a la Comuna Trece el grupo paramilitar denominado Héroes de Granada, qué sabe usted de esto? CONTESTÓ: Yo me di cuenta fue cuando volví como en el dos mil tres que sí estaban las autodefensas. PREGUNTADO: ¿Se dice también al interior de la investigación que a partir del año dos mil dos el grupo paramilitar Héroes de Granada inició persecución y ostigamiento (sic) para quienes habían sido reconocidos como integrantes de los llamados CAP (Comandos Armados del Pueblo) o llamados milicianos de éstos, qué sabe usted de esto? CONTESTÓ: Sé que por allá no podían vivir, después de que se metió la autodefensa por allá no podían estar los que habían sido pues milicianos. Folio 246

(...)

PREGUNTADO: ¿Al interior de la investigación obra declaración de las afectadas Mery Naranjo y María del Socorro donde manifiestan que una vez salieron del Buen Pastor en el año dos mil dos, trataron de regresar a sus

casas para continuar con sus vidas normales como jefes de hogar, pero se les impidió por parte de los representantes de las autodefensas residir nuevamente en el sector, qué sabe usted de esto? CONTESTO: Yo no sé nada, yo en el dos mil dos no estuve por allá. Sé que los milicianos no podían vivir por allá porque uno estando en la organización nos decían que miliciano o guerrillero que viéramos en la zona fueran matados, eso era el objetivo por allá matar la guerrilla y desaparecerlos, por allá no los admitían después de que el Gobierno los sacó y le entregó eso a las autodefensas, es que nadie los sacó a ellos sino el Gobierno. Folio 249

Una vez más, por cuarta vez, **el 31 de octubre de 2007 al Resolver la Situación Jurídica de Cano Durán**, la Fiscal 35 afirmó:

Las versiones juradas de los testigos presenciales son veraces y creíbles, coinciden con las pruebas técnicas arribadas a la investigación, al igual que con lo descrito en los informes de policía Judicial, desprendido de las labores de campo y vecindario, las cuales dan cuenta de las actividades comunitarias desarrolladas por la fenecida, así mismo por sus compañeras amenazadas. Folio 270, cuaderno 2.

Asunto que cobra gran importancia con la dilucidación del móvil o causa de la acción ilegal y la adecuación jurídica del tipo penal a imputar, pues como se ha dejado constancia, en diferentes providencias de este despacho, en eventos como el ocurrido el 6 de octubre del año 2004 debe tenerse en cuenta la legislación propia del derecho internacional de los derechos humanos, máxime ahora que se tiene los dichos libres de juramento del autor material del homicidio quien acepta su acción homicida, mientras explica de primera mano los móviles originarios del hecho como fue la presunta pertenencia de la mujer a los grupos beligerantes. Folio 270

En múltiples oportunidades las mujeres habían recurrido a la autoridad para evitar el accionar de la agrupación liderada entre otros por Jorge Aguilar, Jhon James Obregón, Chupón, el Guajiro, personas que representaban el grupo ilegal con asentamiento en la comuna 13 de esta ciudad, al mismo tiempo que ostentan la calidad de combatientes en el conflicto armado interno que se vive en nuestro país y por tanto deben cumplir con los requisitos exigidos internacionalmente para los que intervienen en hostilidades propias de la guerra. No hay duda alguna la muerte de Ana Teresa Yarce fue un acto de guerra, ejecutado por un grupo armado ilegal, que no cumplió, con la exigencias de las normas internacionales, pues dio el trato de combatiente a una ciudadana civilmente protegida, no solo por la calidad de líder comunitaria, sino, por estar fuera de las actividades propias de la fracción contraria como es la subversión. Folio 270

Cómo es posible que la declarante del Estado Fiscal 35, pase de determinar el móvil de los ilícitos como *"la actividad comunitaria emprendida por las mujeres en su barrio en su condición de residentes del lugar"* y *"la presunta pertenencia de la mujer a los grupos beligerantes"* y de caracterizarlo como *"un acto de guerra, ejecutado por un grupo armado ilegal, que no cumplió, con la exigencias de las normas internacionales"* a afirmar en la Audiencia Pública, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que se trató de una "rencilla o deseo de venganza personal"?

Continúa la Fiscal 35 en el Auto por medio del cual le resolvió Situación Jurídica a Cano Durán:

La señora Ana Teresa Yarce, hacia parte de la población civil, trabajaba como la fontanera del barrio, se dedicaba a cuidar de sus hijos y a liderar su comunidad en actividades para el desarrollo social. No formaba parte de los grupos en conflicto, ni menos aún tenía calidad de contrincante. Solo trataba de proteger a sus conciudadanos de los armados ilegales, además de sufrir la estigmatización de, quien es llevado hasta un centro de reclusión al ser censurado como colaborador de las milicias, habiendo salido airoso de tal dificultad, pues primó su inocencia. Folio 270

(...)

Ahora bien acreditada como se encuentra la presencia del grupo paramilitar en la comuna 13 para la época de los hechos investigados, la calidad de miembro activo de Jhon Jairo Cano Duran, la revelación respecto de la responsabilidad en la muerte, la relación existente entre las anteriores y las amenazas o agresiones vividas por las representantes comunales por espacio de por lo menos dos años, resta escudriñar la correspondencia entre el desplazamiento vivido por las víctimas y la conducta desplegada por el sindicado Cano Duran; quien al tiempo que confiesa la autoría directa del homicidio, niega su vinculación con el desplazamiento, sin tener en cuenta, que este, es resultado inexindible de su acción homicida. En otras palabras, el homicidio de la señora Anta Teresa Yarce, es la consumación de las amenazas y el hostigamiento esgrimidos por el grupo paramilitar héroes de granada hacia las tres mujeres y sus familias, en busca de un fin común, que no era otro diferente que sacarlas del barrio de manera injustificada, tras la sindicación de integrantes de la subversión. Folio 274

Es diáfano en estos análisis y argumentaciones que elaboraba la Fiscal al interior del proceso penal, que tenía la convicción que efectivamente había un nexo causal entre la Operación Orión, las amenazas por más de dos años, el asesinato y el desplazamiento.

En esa misma providencia, continuó la Fiscal:

Para el despacho es cierto lo dicho por Jhon Jairo Cano Duran, respecto a su ingreso al grupo tiempo después del asentamiento de los paramilitares en la comuna 13 de Medellín, lo que significa que ya se habían iniciado las agresiones a las víctimas para retirarlas de sus sectores habitacionales e impedirles sus actividades comunales, pero también es cierto que Jhon Jairo Cano Duran, acepta haber ingresado al grupo libremente, tomando sus banderas y objetivos en cuanto a quitar del paso a quien tuviera relación con los milicianos y en desarrollo de ese ideal es que acepta dar muerte a Teresa Yarce, consiguiendo con la muerte de una de las mujeres, el desplazamiento de las otras dos, real pretensión del grupo ilegal y sus integrantes. Nos encontramos pues, frente a una cadena de hechos y consecuencias llevadas a cabo por el accionar vinculado de los integrantes de una facción involucrada en actividades de guerra, cuyos logros se alcanzaron a través de la activación de los disparos del arma por parte de alias Chupón.

Pero como cabría la posibilidad de que continuando con la investigación se hubiere llegado a un convencimiento diferente, es importante atender a lo que razonó la Fiscal el **25 de marzo de 2008** en el **Acta de formulación de Cargos para Sentencia Anticipada** solicitada por Cano Durán (prueba que se encuentra en el folio 16 del cuaderno 3) en la que retomó por ejemplo los hechos de la denuncia inicial sin hacer ninguna observación en contrario, y otras declaraciones que nada hablan sobre rencillas ni venganzas, como puede leer la Corte en la pieza procesal completa, de la que aquí solo cito un ejemplo, la cual constituiría el sexto pronunciamiento en el mismo sentido.

ACONTECER FACTICO: Las diligencias de investigación, se fundan en la ocurrencia de dos hechos ilegales relacionados entre sí. A la Procuraduría General de la Nación, llegó comunicación escrita de la señora Caterina Bettina Abati, el 7 de febrero del año 2003, en el que se informaba de las amenazas personales que venían siendo objeto los líderes comunitarias María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce, luego de su liberación el 21 de noviembre del año 2002, tras haber sido investigadas por el ilícito de rebelión, en desarrollo de la operación "Orión", llevada a cabo en la comuna 13 de la ciudad de Medellín. En el escrito atrás referido se informó como (sic) María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce, fueron intimidadas por los grupos paramilitares, a causa de las labores comunitarias emprendidas, en desarrollo de sus cargos como presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), presidenta del Consejo de la Comunidad (sic) de las Independencias III, Tesorera del Consejo de la Comunidad de las independencias III. Dichas amenazas se hicieron efectivas el 6 de octubre de 2004, siendo más o menos las 09:20 horas, mientras que la señora Ana Teresa Yarce se disponía tomar el desayuno, acompañada de Mery Naranjo y su hija Mónica Dulfary (...).

En el Auto de Decreto de Pruebas de **septiembre 2 de 2008** la Fiscal 35 ordena al menos cuatro pruebas relacionadas con las estructuras paramilitares del Bloque Héroes de Granada y su accionar en la Comuna 13.

La línea de trabajo de la Fiscal 35 en relación con la presencia y participación del Bloque Héroes de Granada de las AUC en el asesinato de Teresa Yarce como consecuencia de sus actividades como lideresa comunitaria y defensora se mantuvo constante. Lo explica por séptima vez el 15 de enero de 2010 en la Calificación del Mérito del sumario (folio 1 cuaderno 4), de la siguiente forma:

En unión de la certificación de la ocurrencia del homicidio, podemos exponer sin temor a error que hay detalles y elementos de la ocurrencia de la ilegal acción que se encuentran plenamente establecidos, sin que generen duda para los sujetos procesales o para el despacho instructor como son la difícil situación de orden público que vivía la comuna trece para el momento de los hechos, una vez finalizó la operación Orión, se dio lugar a una intensa y descarnada pugna entre los grupos ilegales armados para retomar y dominar la zona de los barrios comprendidos por la comuna 13 de Medellín, entre ellos los sectores conocidos como las Independencias I.II.III, sitio de residencia de las tres líderes comunitarias amenazadas, quienes en una labor titánica pretendieron proteger a sus conciudadanos del accionar de las empresas criminales como la denominada Héroes de Granada, cuyos integrantes se habían dividido en sectores con el fin de efectivizar el poder criminal desprendido del uso de las armas ilegales.

Es también visible a simples vista para los intervinientes en el proceso, las graves e inminentes amenazas que venían recibiendo las líderes comunitarias de las independencias III, muchas de ellas de manera directa al ser lanzadas por quienes veían entorpecidas sus acciones delictivas al intervenir bien fuera doña Mery Naranjo, Ana Teresa o María del Socorro Mosquera, ejemplo de ello fue la participación en la devolución de unas viviendas de las que se habían apropiado los paramilitares, la intromisión en la captura efectuada por los militares a Jorge Enrique Aguilar, que tal como lo refiere el representante del ministerio Público en su escrito calificadorio, pudo ser el elemento detonante para impartir la orden del homicidio de quien ya estaba advertida de las consecuencias de sus obras en bien de la comunidad.

(...)

Todo lo anterior significa convicción respecto de las inminentes amenazas, estigmatización hacia las tres mujeres por su corta detención durante la operación Orión y la conversión en objetivo principal del grupo armado ilegal actor en la guerra para desterrar o acabar de cualquier forma, tal como lo

referencia Cano Duran con todo residente de la comunidad que pretendiera contradecir sus intereses o participará de cualquier forma con la subversión.

Y así, una y otra vez, la Fiscal 35 apunta en la investigación a la responsabilidad del Bloque Héroes de Granada y a establecer como móvil las actividades de defensoras de derechos humanos y líderes comunitarias, a las amenazas sufridas desde la Operación Orión y a la estigmatización que les dejó la detención en aquel momento. Eso sí es evidente que nunca indaga las razones por las cuales el Bloque Héroes de Granada tenía el control en la zona, si tras la operación orión, la fuerza pública y las autoridades civiles hacían alarde de tener el control de la Comuna 13.

En relación con nuestro análisis como Parte Civil durante la investigación, es exactamente el mismo que ahora estamos argumentando y se puede leer en el memorial enviado por la Abogada voluntaria que actuaba como representante de las víctimas en ese momento, el cual –extrañamente- tampoco se encuentra en el cuaderno de la Parte Civil (como la negativa de las fotocopias) pero se encuentra mal fotocopiado en el expediente penal, folio 284 cuaderno 3, que entregó el Estado. Lo anexamos a este memorial para posibilitar su lectura:

No hay duda, ni es materia de disenso la muerte violenta de la que fue víctima la lideresa comunitaria ANA TERESA YARCE el día 6 de octubre de 2004 por parte de paramilitares, haciendo efectivas las amenazas y hostigamientos que se le venían haciendo a la señora YARCE, y a sus compañeras de trabajo y amigas SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO y MERY NARANJO JIMÉNEZ, quienes eran señaladas como presuntas "colaboradoras de la guerrilla". Tampoco hay duda que los autores materiales e intelectuales del homicidio hacían parte del grupo paramilitar Héroes de Granada, que operaba en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín y que se desmovilizó en el año 2005.

Los hechos conforman un concurso plural de delitos cometidos en concierto por el grupo paramilitar, y por ellos, debe procesarse al Sindicato, pues su participación fue determinante en la ejecución de los mismos. Si bien, este no fue el ejecutor de la muerte violenta de ANA TERESA, obran testimonios de las amenazas de muerte que con anterioridad le hizo a ella y a su familia; y se sabe que era él, quien comandaba el grupo paramilitar que actuaba como tal en la Comuna. Al respecto son claros los testimonios de Mónica Dulfary Orozco Yarce, John Heny Yarce y Shirley Vanessa, que ilustran stos tópicos.

Respecto de los hechos que fundamentan los delitos de Represalias, consagrado en el artículo 158 y el desplazamiento forzado, en el artículo 159 del Código Penal, tampoco hay dudas acerca de su comisión por parte de los

procesados y la responsabilidad que le cabe a JORGE ENRIQUE AGUILAR, por su coparticipación en los mismos, pues del acervo probatorio, especialmente de las declaraciones de Mónica Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, queda claramente demostrado que las 3 mujeres han sufrido el señalamiento por parte de los paramilitares que dominaban la zona como supuestas "colaboradoras de la guerrilla", que han sido objeto de amenazas y hostigamientos, lo que se materializó con el asesinato de ANA TERESA Y el desplazamiento de las lideresas MERY NARANJO Y SOCORRO MOSQUERA.

(...)

En efecto, las amenazas fueron antecedentes concomitantes y subsiguientes a la muerte de ANA TERESA, no solo ella fue objeto de las mismas, sino que se hicieron extensivas a otras líderes comunitarias y a su familia, conformada, casi en su totalidad por menores de edad. Amenazas en las que participó activamente JORGE AGUILAR, pues de acuerdo a las pruebas, fue él quien de manera directa amenazó y confrontó a la señora ANA TERESA, por no permitir que el grupo delincencial actuara libremente en la zona.

(...)

De igual forma y una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a las propias afirmaciones realizadas por JORGE ENRIQUE AGUILAR, en la indagatoria, no cabe duda que él era miembro activo del grupo paramilitar –AUC- Héroes de Granada, que operaba en la comuna 13 de esta ciudad y que era el líder del grupo y que la organización funcionaba para controlar el barrio, por esta razón, a quienes tenían trabajos comunitarios, denunciaban los ilícitos cometidos por el grupo ilegal y en general se oponían a las actuaciones delincuenciales de los paramilitares, eran perseguidos, hostigados y asesinados por estos últimos. De donde se desprende que efectivamente JORGE AGUILAR es responsable por el delito de concierto para delinquir, consagrado en el artículo 340 del Código Penal.

Se puede afirmar que los análisis que se desarrollaron en el proceso interno por parte de la Fiscal 35 de DH y DIH, son producto de OTRAS hipótesis de investigación diferentes a las que se sustentaron en la Audiencia Pública ante la H. Corte. La declaración de la Fiscal ante la Corte Interamericana no se compadece con los análisis y hallazgos realizados por ella misma en el proceso interno.

Es censurable que sin ningún inconveniente se cambien y desconozcan análisis que ya se habían elaborado en un proceso judicial en el ámbito interno, para ocultar los gravísimos hechos ocurridos en la Comuna 13, reduciéndolos para conveniencia de la defensa del Estado a "rencilla y deseo de venganza" de un paramilitar. Valga decir que además, al presentar el móvil de esa forma, la propia Fiscal está salvándose de su ineficacia, al llenar cuadernos y cuadernos, pero no dar ningún resultado más allá que el de los dos paramilitares que estando capturados y condenados por otros delitos, confesaron voluntariamente con la esperanza de que se les aceptara en la Ley de Justicia y Paz y así rebajar sus condenas a 8 años.

Para apoyar la teoría del Estado de que los Representantes de las víctimas nunca expresamos nuestro disenso con que a Teresa Yarce la mató un paramilitar cuyas torturas ella había propiciado, sencillamente hizo una contorsión jurídica en la audiencia para separarse de lo que había declarado como probado en el proceso penal, como lo acabamos de demostrar.

Además de todo eso, en relación con la participación de agentes del Estado en la creación del riesgo al propiciar un proceso de DDR que no controló y que expuso a la población de la Comuna 13; así como sobre la connivencia del ejército y la policía con los grupos paramilitares, no puede la Fiscalía ni el Estado escudarse en que los Representantes de la Parte Civil no propusieron que se investigara a agentes del Estado o que se trazaran otras líneas de investigación.

En nuestro escrito de observaciones a la contestación de la Demanda trajimos abundante jurisprudencia constante de la H. Corte sobre la obligación en cabeza del Estado en materia de administración de justicia. Nos remitimos a ese escrito para no reiterarlo acá.

A pesar de la abundante prueba que tenía la testigo del Estado, Fiscal 35 de DH y DIH, sobre la presencia, estructura y control que tenía el Bloque Héroes de Granada en la Comuna 13 en medio de la fuerte y permanente presencia del ejército y la policía, en 13 años de investigación no se le ocurrió que debía investigar la responsabilidad de la fuerza pública por las actuaciones del Bloque Cacique Nutibara y el Héroes de Granada, por la muerte de Teresa Yarce.

Está acreditado que la Fiscal 35 nunca interrogó a los sindicatos acerca de la relación que tenían con el ejército o la policía, las razones por las que los detenían y los ponían en libertad horas más tarde, o el por qué nunca les incautaban las armas, o cómo podían ejercer control de la Comuna a pesar de la presencia de la fuerza pública. La Fiscal 35 envió oficios al Ejército indagando sobre Órdenes de Batalla para enfrentar los grupos de autodefensa y recibió consistentemente respuestas negativas en las que se le decía que no tenían reporte de esas organizaciones en la zona.

Por último, como lo reconoce el Estado en la contestación de la demanda, actualmente hay una investigación en contra de los comandantes de la IV Brigada y la Policía Metropolitana, Generales Mario Montoya y Leonardo Gallego, por su responsabilidad en los ocurridos en la Comuna 13 durante los años 2002 -2004, supuestamente en aplicación de esa política de persecución de macrocriminalidad, sin haber producido ningún resultado.

A pesar de todo ello, el Estado se escuda en que la Parte Civil no le dio la orientación a la Fiscalía de qué debía investigar. Es de público conocimiento en Antioquia y algo conoce de eso la H. Corte, que el GIDH es una organización sobreviviente de lo que era el Comité Permanente de Derechos Humanos Héctor Abad Gómez después de que asesinaron a cuatro de sus presidentes, el último de ellos Jesús María Valle, que trabaja con escasos recursos económicos y básicamente dependiente del apoyo voluntario de defensores de derechos humanos.

Es igualmente público que por las denuncias en relación con los hechos que ocurrieron en la Comuna 13 durante los años 2002 y siguientes, el GIDH fue amenazado y la CIDH ordenó al Estado la adopción de Medidas Cautelares de protección en el año 2003, dificultándose aún más el trabajo, por la política de persecución contra defensores y defensoras que promovió el gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

Sin embargo, independiente de nuestras dificultades, como consta en las declaraciones por Affidavit de las víctimas y familiares, una de las consignas permanentes del GIDH y que trata de infundir en las víctimas que acompaña, es que hay que denunciar, hay que acudir ante Fiscalía y Procuraduría siempre que haya una violación de derechos humanos o siempre que sean llamados a ampliar denuncias.

En relación con la participación y las denuncias de las víctimas en los procesos penales:

Creemos que la forma más simple de presentar la participación y colaboración de las víctimas en los distintos procesos para el agotamiento de los recursos internos, es mediante un cuadro contentivo de la fecha, del nombre del declarante o denunciante, el objeto de la participación y la referencia de la prueba en la que se puede consultar:

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Agosto 6 de 2003	Ana Teresa Yarce denuncia por amenazas y desplazamiento forzado	Fiscalía 166 Seccional Medellín Radicado 71.151	Folio 227 del cuaderno 2 proceso Ana Teresa Yarce

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Agosto 6 de 2003	Radicado 753616 denuncia por el delito de concierto para delinquir contra Jesús NN. y Gabriel NN. formulada	Fiscalía 18 especializada	
Agosto 21/03	Ampliación de denuncia de Ana Teresa Yarce.	Fiscalia 173.	
Octubre 15 de 2003	Ana Teresa Yarce denuncia por amenazas y desplazamiento forzado Radicado 722.513 - auto inhibitorio	Fiscalía 173 Seccional, Esta misma denuncia fue pasada al Fiscal 18 Especializado con radicado 753.616 y fue archivada el 17 de agosto de 2004	F 85 cuaderno 2
Octubre 6 de 2004	Mónica Dufary Orozco Yarce, participación en la diligencia de levantamiento del cadáver de Ana Teresa Yarce		F 6 cuaderno 1
Octubre 6 de 2004	Mónica Dufary Orozco Yarce - Acta de datos complementarios a la diligencia de inspección judicial		F 7 cuaderno 1
Octubre 6 de 2004	Mónica Dufary Orozco declaración ante investigador judicial.	Informe No. 2023 suscrito por el investigador Judicial Pastor Willian Cano Cruz	Fs 16 a 18 cuaderno 1
Diciembre 13 de 2004	Mery Naranjo Jiménez denuncia por amenazas	Radicado 747.334 ante la Unidad de delitos contra el régimen constitucional de la Fiscalía Medellín.	folio 213 Cuaderno 1
Diciembre 16 de 2004	Testimonio de ALBA MERY NARANJO JIMÉNEZ hija de Mery del Socorro Naranjo.	Informe No. 1386 A – 17 CTI FGN con destino a la Fiscal 37 Seccional, suscrito por el investigador Juan Carlos Ortiz Giraldo	FI 97 – 100 Cuaderno 1
Febrero 10 de 2005	MERY DEL SOCORRO NARANJO JIMÉNEZ, testimonio en proceso de Teresa	Oficio 012 del 10 de febrero de 2005 suscrito por el Sbteniente Víctor Eliecer Moreno Perea	Fis. 180 – 183 Cuaderno 1

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Febrero 10 de 2005	MÓNICA DURFARY OROZCO YARCE rindió nuevamente entrevista ante este funcionario de policía judicial.	Oficio 012 del 10 de febrero de 2005 suscrito por el Sbteniente Víctor Eliecer Moreno Perea	Fls. 180 – 183 Cuaderno 1
Diciembre 13 de 2004	Declaración de Mery del Socorro Naranjo Jiménez por el delito de amenazas. En esta declaración Mery menciona que formuló denuncia por la retención de su hijo por parte de Cerro Ocho, Alias Zarco (John James).	Fiscalía 179 Seccional dentro de la investigación Radiado 747.394 Menciona el episodio en el que los paramilitares iban a coger a Mery y a Teresa y ellas lograron fugarse. Esos hechos los denunciaron ante el F2 en San Diego, la Procuraduría y habían escrito al Presidente.	Fls. 213 – 217 Cuaderno 1
Diciembre 16 de 2004	Declaración de María del Socorro Mosquera Londoño por el delito de amenazas.	Fiscalía 179 Seccional dentro de la investigación Radiado 747.394	Fls. 221 – 224 Cuaderno 1
Enero 31 de 2005	Entrevista a Mery Naranjo y Socorro Mosquera. El investigador menciona que ubicó el contacto de las víctimas a quienes en compañía de la abogada del GIDH se les escuchó en entrevista.	Fiscal 179 seccional dentro del Radicado 747.394 Informe I No. 050 P2 suscrito por Yaneth Rojas Montoya investigadora criminalística de la Unidad de apoyo de la Fiscalía.	Fls. 261 – 265 Cuaderno 1#
Enero 18 de 2005	Entrevista a Mery del Socorro Naranjo para elaborar retrato hablado del asesino con artista especializado en morfología.	Informe FGN CTI SC AIP No. 0053 del 18 de enero de 2005 dirigido a la Fiscal 179 seccional dentro del Radicado 747.394 por amenazas, suscrito por Mario León Artunduaga investigador judicial	Fls. 270 – 272 Cuaderno 1

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Mayo 20 de 2005	María del Socorro Mosquera, declaró ante Fiscal 177 destacado ante el DAS sobre John Jairo Cano, en la cual declaró que este fue el autor material de la muerte de Teresa.	Oficio No. 4.524 del 20 de mayo de 2005 suscrito por el Fiscal 177 destacado ante el DAS solicitando información a la Fiscal 35 en vista de que en su Despacho se adelanta la investigación previa Radicado 89.048 por el delito de concierto para delinquir	FI 296
Mayo 20 de 2005	Mery Naranjo, declaró ante Fiscal 177 destacado ante el DAS	Fiscal 35 UNDH – DIH	
Agosto 24 de 2005	Testimonio de María del Socorro Mosquera Londoño.	Fiscalía 35 UNDH – DIH.	Fls. 6 – 10
Agosto 24 de 2005	Testimonio de Mery del Socorro Naranjo Jiménez.	Fiscalía 35 UNDH – DIH.	Fls. 11 – 17
Septiembre 8 de 2005	Miryam Rúa Figueroa ampliación de denuncia	Fiscalía 70 Especializada	
Septiembre 9 de 2005	Mery del Socorro Naranjo Jiménez	Reconocimiento en Fila de personas acompañada de abogada del GIDH.	Fls 21 – 22 Sep. 9/05
Septiembre 14 de 2005	Mónica Orozco en declaración 3 de agosto de 2005. Socorro Mosquera en declaración 3 de agosto de 2005. John Henry y Shirley Vanessa Yarce 3 de agosto de 2005	Informe No. 111 OT. 028 – 52 suscrito por Germán Darío Arias Escobar y Alejandro Castaño del DAS	Fls. 23 – 26
Septiembre 14 de 2005	Se escucho nuevamente a Mery Naranjo en declaración		
Septiembre 7 de 2005	Declaración de Shirley Vanesa Yarce.		FI 40 -

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Febrero 14 de 2006.	Denuncia de Mery del Socorro Naranjo por las amenazas contra su hija Sandra Janeth Naranjo Jiménez. La detención de su hija ALBA y JUAN DAVID y las heridas de Luisa María Escudero Jiménez.		Fls. 299 – 300 (Cdo2)
Mayo 10 de 2006	Se entrevistó a Vanessa Yarce y manifestó que no conocía las personas por las que se le preguntó, pero el investigador reporta que demuestra interés por colaborar y buscar información para esclarecer la muerte de su madre.	Informe 211 OT. 018 suscrito por Germán Darío Arias Escobar DAS y Alejandro Castaño PONAL	
Octubre 10 de 2006	informa que entrevistaron a Vanessa y John Henry Yarce, pero no tenían información sobre un alias Picuda	Informe No. 305 OT 214 y 289 Firmado por Germán Arias Escobar (Investigador DAS) y Alejandro Castaño (investigador Ponal)	
Nov. 6 de 2008	Solicitud de pruebas de la Parte Civil pide se llame a declarar a JOHN JAIRO CANO DURAN.	Fiscalía 35 DH y DIH	FI 153 Cuaderno 3 Homicidio Teresa Yarce
Dic. 17 de 2008.	Declaración Shirley Vanesa Yarce. Acompañada de la Parte civil.	Fiscalía 35 DH y DIH	Fl. 169 - 173
Dic. 17 de 2008.	Declaración John Henry Yarce. Acompañada de la Parte civil.	Fiscalía 35 DH y DIH	Fls. 174 – 176
Mayo 14 de 2009.	Declaración Socorro Mosquera Acompañada de la Parte civil.	Fiscalía 35 DH y DIH	Fl. 210
Mayo 14 de 2009.	Declaración de Mónica Dulfary Orozco Yarce. Acompañada de la Parte civil.	Fiscalía 35 DH y DIH	Fl. 218 -

Fecha	Nombre denunciante o declarante / Objeto	Autoridad	Prueba
Mayo 14/09	Ampliación de declaración de Mery del Socorro Naranjo Jimenez Acompañada de la Parte civil.	Fiscalía 35 DH y DIH	FI 222 – 227
Nov. 5 de 2009	Concepto precalificatorio de la Parte Civil. Solicita acusación de Jorge Aguilar como coautor del homicidio y represalias en contra de TERESA, MERY y SOCORRO.	Fiscalía 35 DH y DIH	FIs 284 - 286
Agosto 10 de 2010	Luz Dary Ospina declara sobre los detalles de las amenazas y el desplazamiento	Declaración ante Fiscal 13 Delegada	

Denuncias presentadas por las víctimas:

Fecha	Denunciante	Entidad	Observación
Junio 21 de 2002	Miryam Rúa Figueroa	Procuraduría General de la Nación, denuncia desplazamiento forzado y amenazas	Ningún resultado
Junio 21 de 2002 -	Miryam Rúa Figueroa	Fiscalía Seccional de Medellín denuncia desplazamiento forzado y amenazas	La Fiscalía Seccional 70 Delegada inició investigación por el desplazamiento y saqueo de la vivienda de la señora Rúa bajo el radicado 585.996 El proceso lo archivaron luego se lo llevaron para Bogotá
Noviembre de 2002	Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Teresa Yarce	Denuncia pública contra la fuerza pública ante el Secretario de Gobierno municipal de Medellín por las violaciones en la Operación Orión	

Diciembre 2002 y enero de 2003	Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Teresa Yarce, Miryam Rúa y Luz Dary Ospina, con cerca de 10 líderes más	Denuncia pública contra la Fuerza Pública ante una Comisión del gobierno nacional en varias reuniones	Las reuniones tuvieron lugar en la Oficina de Alto Comisionado de DH de UN en Medellín como garante: Participaron por el gobierno Fiscalía, Procuraduría Cancillería, Vicepresidencia, Policía Nacional. Obra copia de las actas en el expediente de la CIDH
Mayo de 2003	Mery Naranjo, Teresa Yarce, Socorro Mosquera denuncia por su detención arbitraria	Procuraduría de Derechos Humanos	Radicado N° 008-82681, acumulado al N° 008-082154
Julio 18 de 2003	Luz Dary Ospina	Defensoría del Pueblo / Traslado a la Fiscalía	F6
Julio 25 de 2003	Luz Dary Ospina	Fiscalía Especializada	Ratifica la denuncia
Agosto 6 de 2003	Ana Teresa Yarce, amenazas y desplazamiento	Radicado 71.171 ante la URI Fiscalía 166 seccional	Resolución inhibitoria y archivada desde oct. 2003. Es decir 2 meses después de formulada la denuncia. FI. 100
Agosto 6 de 2003	Ana Teresa Yarce denuncia por concierto para delinquir	Fiscalía 183 especializada	
Agosto 21 de 2003	Ana Teresa Yarce, ampliación de denuncia por amenazas	Fiscalía 173 Seccional	
Julio 16 de 2003	Denuncia GIDH varias violaciones en comuna 13	Defensoría del Pueblo	
Octubre 15 de 2003	Denuncia GIDH presencia paramilitar con el ejército en comuna 13	Procuraduría Oficina permanente de derechos humanos	

Noviembre 15 de 2005	Luz Dary Ospina amplia hechos sobre su desplazamiento a Bogotá y exilio a Uruguay	Fiscalía 107 Seccional	F55
Noviembre 16 de 2005	Oscar Tulio Hoyos Amplia hechos sobre el allanamiento a la casa antes del desplazamiento	Fiscalía 107 Seccional	
Noviembre 24 de 2005	Yeiner Ospina Bastidas	Fiscalía 107 Seccional	F62
Diciembre 12 de 2005	María Elsy Oquendo Moreno	Fiscalía 107 Seccional	F68
Febrero 14 de 2006	Denuncia de Mery del Socorro Naranjo a miembros del ejército por el allanamiento ilegal a su casa y las heridas de Luisa María Escudero Jiménez	Fiscalía 10 Especializada de DH- pasó a Fiscalía 18	Fis. 299 – 300 (Cdo2) No hubo ningún resultado aunque se demostró que el ejército estaba en la Operación Fantasma, orden de trabajo FERROZ.
Febrero 14 de 2006	Queja de Mery Naranjo contra miembros del ejército	Ante la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría por el allanamiento, detención y lesiones	Fis 301 – (Cdo 2).
Diciembre de 2005	Mery Naranjo denuncia contra paramilitar Horacio Bedoya por amenazas apuntando con arma de fuego	Inspección de Belencito Comuna 13	
Enero de 2006	Mery Naranjo denunció disparos contra su vivienda	en la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía	
Noviembre 4 de 2010	Lubín Alfonso Villa	Unidad de Reacción Inmediata Fiscalía	Radicado 2010-58512 Investigación archivada el 22 de noviembre

Noviembre 18 de 2010	Socorro Mosquera denuncia por intimidación con arma de fuego	Policía Judicial sin firma legible	
Enero 24 de 2011	Hilda Milena Villa Mosquera denuncia por abuso de autoridad por acto arbitrario	Unidad de Reacción Inmediata Fiscalía	Radicado 2011-05010
Enero 24 de 2011	Marlon Daniel Herrera Mosquera denuncia por abuso de autoridad por acto arbitrario	Unidad de Reacción Inmediata Fiscalía	Radicado 2011-05018
Abril 14 de 2011	Socorro Mosquera denuncia por abuso de autoridad por acto arbitrario	Unidad de Reacción Inmediata Fiscalía	Radicado 2011-24212

5. SOBRE LA FALTA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Hemos demostrado fáctica y jurídicamente con la prueba que anexamos y los argumentos del ESAP y las observaciones, que las víctimas de este caso y los habitantes de los barrios de la Comuna 13, han podido conocer solo una fracción desarticulada de la verdad acerca de los autores y los motivos para cometer las graves violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto, después de que la fuerza pública consolidó su presencia en el sector.

Este Caso no puede ser usado como lo pretende el Estado de Colombia en la contestación de la demanda, para debatir el concepto de justicia transicional que se va a aplicar a futuro a los guerrilleros que hagan dejación de armas y se desmovilicen, si logramos firmar la paz.

La Ley 975 de 2005 fue el marco jurídico que se utilizó para aplicar penas alternativas a los paramilitares que se postularan voluntariamente a ella, siempre y cuando el Gobierno nacional los aceptara. Dicha ley, es la justicia transicional que se ha aplicado en Colombia durante los últimos 10 años.

La Honorable Corte puede determinar si en este caso, la conjunción entre la justicia ordinaria y la Ley 975, como mecanismo alternativo de justicia, ha sido efectivo y adecuado para garantizar el derecho de las víctimas y la población de la Comuna 13 a conocer la verdad y los autores materiales e intelectuales de crímenes de lesa humanidad como el desplazamiento forzado y el asesinato en persona protegida como la defensora de derechos humanos Ana Teresa Yarce.

El Estado reclama que la H. Corte debe tener en cuenta los nuevos planes y desarrollos de una justicia transicional para analizar el cumplimiento o incumplimiento de su obligación de administrar justicia en este Caso. Estamos de acuerdo, el tribunal puede valorar si en 10 años que han corrido desde la supuesta desmovilización de los grupos paramilitares, la implementación de esa justicia transicional ha permitido develar la participación de los agentes del Estado que ordenaron las Operaciones militares en la Comuna 13 y si se han tomado las medidas necesarias para que cesen y no se repitan las violaciones.

Conceptos como el de la priorización de casos y persecución de máximos responsables, que el Estado de Colombia viene presentando a la comunidad internacional y que ha sustentado en este caso, pueden ser nuevos formalmente, más no lo son en cuanto a la materia.

De hecho la Ley de Justicia y Paz, es en sí misma un sistema de selección de casos. Ya que fue aprobada para aplicársela únicamente a los paramilitares que voluntariamente se postularan a ella y de un poco más de 30.000 paramilitares desmovilizados solo se postularon a la Ley de Justicia y Paz, menos de 3.000. El Perito Michael Reed, desarrolla en detalle esta premisa en su peritaje.

Este caso es una oportunidad para que la Honorable Corte refrende su jurisprudencia constante, desarrollada y consolidada por años, en cuanto a los estándares de debida diligencia en la administración de justicia.

Por el crimen de Teresa Yarce se condenó a los autores materiales, que tras haber negado inicialmente su participación, de repente y sin que obrara ninguna prueba nueva en su contra, se acogieron a sentencia anticipada para conseguir rebaja de pena, luego de que fueran capturados y condenados por otros hechos diferentes a este. Lo hicieron convencidos que podrían obtener su inclusión en la justicia transicional de la Ley 975 y rebajar las penas a 8 años, ofreciendo a cambio de ello, aclarar varios aspectos relacionados con los autores intelectuales de los crímenes

ocurridos en la Comuna 13 durante y después de la Operación Orión, pero el gobierno nacional se negó a aceptarle la postulación.

Detrás de los sicarios de las AUC que dieron muerte a Teresa Yarce, había toda una empresa criminal: El bloque Héroes de Granada y miembros de la fuerza pública actuando con el beneplácito de altos comandantes y de altas autoridades civiles. La consecuencia de que el Estado en cabeza de la Fiscalía no hubiese dilucidado la verdad de la muerte de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento forzado de las otras lideresas, más allá de los autores materiales, es que esa empresa criminal conjunta que se quedó controlando la Comuna 13 tras la Operación Orión, siguió delinquiendo.

Además de la investigación sobre los autores materiales del crimen de Teresa Yarce, las investigaciones orientadas a establecer la autoría intelectual y la participación de agentes del Estado en este y los otros crímenes cometidos contra las defensoras, a saber, es desplazamiento forzado, el despojo de sus viviendas, la detención arbitraria, las amenazas de muerte, no han avanzado de ninguna forma.

Como lo señalamos, la AMI rompió los roles tradicionales de las mujeres, en un contexto adverso, de conflicto armado, militarización y control social. La Fiscalía no exploró la verdad acerca de que los hechos victimizantes que las lideresas sufrieron, tenían por propósito generar temor y advertencia hacia otras mujeres de la asociación, inhibiendo la participación y garantizando el control absoluto en la comunidad.

Para la Perita Claudia Paz y Paz, la impunidad reinante en estos casos, ha garantizado tanto la persistencia de las violaciones, como la creencia de que está permitido atacar defensoras de derechos humanos.

Para la Dra. Paz y Paz, esto constituye una violación al deber de protección a las mujeres desde un enfoque diferencial de género, contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

6. AFECTACIONES SUFRIDAS Y SU REPARACIÓN

En relación con las afectaciones sufridas por las víctimas y sus familias, hemos presentado a esta Corte un peritaje realizado por la Sicóloga Liz Arévalo, Directora de la Corporación Vínculos, que se ocupó de estudiar los impactos psicológicos y psicosociales, que la H. Corte tendrá oportunidad de estudiar a fondo.

Solicitamos a la H. Corte que al momento de determinar las reparaciones a que tiene derecho las víctimas, tenga en cuenta los siguientes aspectos concluidos en el peritaje de la Dra. Arévalo:

En primer lugar, para Miryam Rúa y Luz Dary Ospina que se vieron conminadas a desplazarse forzosamente, sin condiciones para el retorno, la ruptura de sus proyectos de vida, el marginamiento y el destierro de su entorno y de sus actividades comunitarias, les produce aún hoy, tristeza, dolor, rabia e impotencia. Por años, sintieron una amenaza constante de que iban a ser encontradas en cualquier lugar y asesinadas. Aún hoy, el temor y el miedo están presentes y muestran la huella traumática que generó la violencia de la que fueron víctimas.

La pérdida de las viviendas que habían construido con sus propias manos, que transformaron lentamente de ranchos construidos con materiales de desecho a casas con materiales de construcción y servicios básicos, la ocupación por parte de los grupos paramilitares que quedaron con el control después de la Operación Orión, constituyen uno de los principales impactos psicosociales a nivel individual. Esto ocasionó en ellas desarraigo y pérdida de pertenencia a un territorio y una comunidad, lo que generó una inestabilidad de la cual no ha podido salir, y eso les genera angustia e impotencia.

En este caso, la falta de respuesta del Estado colombiano, además de su ineficacia para garantizar y proteger los derechos que les fueron vulnerados, son percibidos por ellas como una situación de revictimización, en la que cada día se sienten más vulneradas y burladas por los organismos gubernamentales, que deben brindarles protección y seguridad.

La desconfianza, la inseguridad y la prevención son referentes en su mundo social; cuidarse al moverse en la ciudad y relacionarse con otras personas, ha dificultado la construcción de redes sociales fuertes, duraderas y significativas.

Los señalamientos permanentes en todas ellas, han ocasionado un impacto psicosocial significativo, debido a que a lo largo del tiempo, además de haber sido violentadas, han tenido que defender la labor de lideresas y defensoras de los derechos humanos, no solo frente a la comunidad, sino también frente a sus propias familias.

En relación con los hijos de Ana Teresa Yarce, los hechos violentos y el asesinato de la mamá implicaron la destrucción de la familia y transformaciones en las dinámicas familiares que ocasionaron conflictos, distanciamientos y fragmentación de las

relaciones. Ana Teresa como cabeza de la familia representaba la unión y la articulación entre todos/as, ella era el referente de cuidado emocional y de sustento económico de sus hijos y nietas.

Sobresale la ausencia de protección del Estado, teniendo en cuenta que Vanessa y John Henry los hijos menores de Teresa eran aún niños y que su hermana mayor Mónica estuvo hospitalizada debido a la depresión que se derivó de la situación extrema y de violencia de la que fue víctima al presenciar el asesinato de su madre.

Si bien John Henry y Vanessa lograron mantener un lazo fuerte entre ellos, llegó un momento en que decidieron buscar protección de un "combo" que de manera distorsionada cumplió el papel de "familia". La relación entre Vanessa y Mónica se deterioró profundamente debido a que la niña siempre ha considerado que su hermana mayor no le dio el apoyo emocional y afectivo que necesitaba.

Los dos hijos menores de Teresa, llegaron uno tras la otra, al sistema penal y carcelario de Colombia. Sin recursos para una defensa técnica, fueron chivos expiatorios de las rencillas entre combos.

En cuanto a Socorro Mosquera y Mery Naranjo, durante la detención arbitraria sintieron terror por el trato cruel de la fuerza pública. Las amenazas, el hostigamiento y el conocimiento que tenían de su vida y sus hijos, así como el señalamiento de guerrilleras provocaron sentimientos de confusión, pánico e incertidumbre.

Tras su detención, durante varias horas sintieron pánico de ser desaparecidas, fueron humilladas y ultrajadas por su trabajo. Socorro recuerda periódicamente los días en que vivió esta situación extrema y revive la sensación de indefensión total. El impacto en su salud mental, resulta ser uno de los daños ocasionados por la violencia infligida, sumado a enfermedades psicosomáticas. Hay sentimientos de culpabilidad en relación con lo que pasó, en particular por el abandono de los hijos al momento del desplazamiento.

A Mery Naranjo le produce indignación la falta de reconocimiento de que en su trayectoria como lideresa se resistió a las acciones de la guerrilla y con el respaldo de la comunidad puso límites a su influencia en el barrio. Para ella es confuso y paradójico que quienes hoy supuestamente la protegen en la puerta de su casa (puesto de la policía), crean que es guerrillera.

Por último, podemos decir, que todas estas afectaciones de orden psicológico, se sumaron y agravaron a las afectaciones de orden económico. Estas cinco mujeres lideresas, de distintas formas sufrieron impactos de orden económico: Miriam y Luz Dary, perdieron sus casas y con sus desplazamientos sus fuentes de ingreso; pasaron de vivir en sus propias viviendas a pagar una renta, debieron rehacer sus hogares, desde las cosas más básicas como las camas, sin esperanzas de recuperar pequeñas cosas que se adquieren lentamente y difícilmente se recuperan.

Mery Naranjo y Socorro Mosquera perdieron sus ingresos regulares en las confecciones la primera y en los masajes terapéuticos la segunda, dejaron de recibir ingresos que percibían por los trabajos que les remuneraban provenientes de los proyectos que ejecutaban con el presupuesto participativo municipal.

Teresa Yarce, perdió la pequeña tienda que tenía cuando fue detenida y tras su asesinato sus hijas, hijos y nietos quedaron totalmente desamparados.

El Estado de Colombia reclama que las reparaciones que eventualmente ordene la Honorable Corte, deben ser a través de la remisión al sistema interno y en todo caso que no deben superar aquellas estipuladas en el Programa de Reparación administrativa de la Ley 1448 de 2011, para evitar la estratificación de las víctimas y la desigualdad por aplicación de estándares diferentes a unas y otras.

Las reparaciones por vía judicial, tienen un estándar probatorio de los hechos y de la responsabilidad del Estado, totalmente diferente al de las reparaciones por la vía administrativa, por lo que resultaría en una revictimización, que tras haber agotado los recursos internos en el ámbito interno por no encontrar verdad y justicia -lo que les dio el derecho a iniciar el largo camino de un trámite jurídico internacional- las víctimas tengan que regresar a poner en funcionamiento un mecanismo interno, cuyo estándar probatorio no incluye la valoración del daño y los montos, y que al tener el carácter de reparación por la vía solidaria, no requiere de una sentencia judicial que determine responsabilidad.

Las lideresas perciben que el único interés que asiste al Estado es que ellas hagan el trámite de reparación administrativa para poder decir que han sido reparadas integralmente y que no encuentran interés ni compromiso político para desarticular los grupos paramilitares que siguen operando en la Comuna 13, ni para asegurar condiciones de seguridad a las defensoras de derechos humanos en su trabajo.

Solicitamos a la H. Corte que al momento de fijar reparaciones morales por la detención arbitraria de la que fueron objeto las tres lideresas, tenga en cuenta la

prueba que entregó el Estado de Colombia al contestar la demanda, en el Anexo 6 Sentencia del 27 de octubre de 2009 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Proceso contencioso administrativo Demandante María Rubiela Ochoa, por ser un caso de las mismas características y muy similar al de las defensoras que aquí se conoce.

La diferencia estriba principalmente, en que la Sra. María Rubiela Ochoa no era una lideresa ni defensora de derechos humanos y que su interés primordial fue obtener una reparación económica para ella y sus hijos y continuar su camino, mientras que Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera se empeñaron en trabajar por sus comunidades y en arriesgar sus vidas para que se conociera la verdad de los crímenes ocurridos en la Comuna 13. Lo digo con pleno conocimiento de causa porque la demanda de la Sra. María Rubiela Ochoa es un caso representado por el Grupo Interdisciplinario GIDH, como podemos demostrar si la H. Corte lo requiere.

En ese sentido, solicitamos que por daños inmateriales con ocasión de la detención arbitraria de Ana Teresa Yarce, Socorro Mosquera y Mery Naranjo, se ordene pagar 15.000 dólares (aproximadamente 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales en Colombia) para cada una de las lideresas y para cada uno de sus hijos y por daños a la vida de relación, otros 15.000 dólares para cada una de ellas y cada uno de sus hijos, conforme al monto que se pagó en Colombia para un caso similar y que lo presentó como prueba en la contestación de la demanda.

Solicitamos que por daños inmateriales, se ordene pagar por la muerte de Ana Teresa Yarce a cada uno de sus hijos y a las dos nietas, el equivalente a 100.000 dólares para cada uno, con un incremento que considere equitativo la H. Corte para John Henry Yarce y Vannesa Yarce, que siendo menores de edad al momento del asesinato de su madre, quedaron literalmente a la deriva y a merced de los grupos armados en la Comuna 13. Hoy, los dos necesitan de un acompañamiento especial para reconstruir sus vidas, cuando apenas cuentan con 26 y 28 años.

En particular John Henry Yarce requiere tener las condiciones para solicitar una Revisión del proceso penal en el cual fue condenado sin la práctica de pruebas técnicas que el abogado que lo representó no solicitó y necesita por su salud mental tener la posibilidad de estar recluido cerca del lugar de residencia de su hija Valentina con quien habla por teléfono todas las semanas, pero no puede verla desde hace más de tres años. Por lo que solicitamos a la H. Corte que ordene como reparación inmaterial para John Henry Yarce que el Estado de Colombia garantice que sus condiciones de detención sean dignas y le posibiliten tener contacto permanente con su hija menor.

Solicitamos que a Luz Dary Ospina y su familia y a Miryam Rúa y su familia, se les pague por daños inmateriales con ocasión del desplazamiento forzado permanente, por el desarraigo que sufrieron de sus lugares de residencia, por el daño moral sufrido por la destrucción de sus hogares, una suma equivalente a 20.000 dólares americanos para cada una de ellas y para sus compañeros, así como una suma que la H. Corte determine en equidad para cada uno de sus hijos, teniendo en cuenta que se trataba de menores de edad.

Por perjuicios materiales, solicitamos a la H. Corte que reintegre a las lideresas, los daños materiales que sufrieron así:

Para Luz Dary Ospina y Miryam Rúa una suma equivalente a 80.000 dólares para que puedan adquirir una vivienda propia digna y sustituir todo el menaje que perdieron, así como una suma por el pago de arrendamientos, en el caso de Miryam Rúa según los recibos que aportó y en el caso de Luz Dary Ospina fijada por equidad.

Para las 5 lideresas a partir de la prueba aportada de que eran mujeres activas económicamente al momento de sufrir las violaciones de las que han sido víctimas, una suma en equidad que compense la pérdida de sus ingresos durante estos 13 años.

Para Luisa María Escudero Jiménez, que está debidamente identificada como familiar de la señora Mery Naranjo Jiménez en la nota 538 del Informe de fondo y por tanto víctima de la violación del derecho a la integridad, una suma equivalente a 50.000 dólares por los daños físicos y síquicos permanentes sufridos, con ocasión de las lesiones con arma de fuego sufridas en el allanamiento ilegal a la residencia de su tía, cuando aún era una niña.

Solicitamos además que la H. Corte ordene al Estado de Colombia las demás reparaciones que petitionamos en nuestro Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas.

7. GASTOS Y COSTAS

Hemos probado a la H. Corte los gastos en que incurrimos como organización entre el año 2002 y la fecha para atender estos casos. En el anexo J1 hay una relación detallada de cada uno de los gastos, el comprobante, la fecha y el concepto en relación con los casos. Creemos que la H. Corte Interamericana tiene la facultad para ordenar a los Estados que asuman los costos reales de los trámites

internacionales de los Representantes de las víctimas, de una forma más cercana a lo que son los gastos reales.

Puede revisar la H. Corte, que los niveles de pagos de honorarios son muy pocos, porque el GIDH cuenta con mucho trabajo voluntario. Si la H. Corte analiza nuestros recibos y montos, podrá comprobar que el gasto que hemos demostrado durante 12 años de litigio, apenas si supera el valor que el Estado de Colombia gastó en su Agentes entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 2014, es decir sin contar un nuevo contrato que se suscribió durante el año 2015.

Solicitamos por tanto a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia el pago de una suma equivalente a 159.616 dólares por concepto de costas y gastos a favor del Grupo Interdisciplinario GIDH.

8. PETICIÓN

Con base en los argumentos de hecho y derecho sustentados durante el litigio del caso, así como la prueba aportada, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Colombia violó el derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH en perjuicio de Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

2. El Estado de Colombia violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

3. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Honra y la Dignidad, reconocido en el artículo 11 de la CADH, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce, así como de la señora Miriam

Eugenia Rúa Figueroa y su familia y Luz Dary Ospina Bastidas y su familia, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5. El Estado de Colombia violó el Derecho de Asociación reconocido en el artículo 16 de la CADH, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El Estado de Colombia violó el Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la CADH, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7. El Estado de Colombia violó el Derecho de los niños reconocido en el artículo 19 de la CADH, en perjuicio de las niñas Bárbara del Sol Palacio Rúa, Úrsula Manuela Palacio Rúa, Valentina Tobón Rúa, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Vanessa Yarce, Luisa María Escudero, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Jiménez, Luisa María Mosquera Guisao, Yurani López Orozco, Leydy Grisela Tabimba Orozco, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo y los niños Lubin Alfonso Mosquera Villa, Jhon Henry Yarce, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Alejandro Naranjo Jiménez, Sebastián Naranjo Jiménez, Esteban Torres Naranjo, Luis Alfonso Mosquera Guisao y Daniel Estiven Herrera Vera, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

8. El Estado de Colombia violó el derecho a la Propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

9. El Estado de Colombia violó el derecho a la Circulación y Residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera Londoño, Luz Dary Ospina Bastidas, y Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

10. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Integridad Personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery Naranjo Jiménez, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

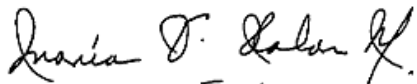
11. El Estado de Colombia violó los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Administración de Justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumentoy el artículo 7.b y 7.c. de la Convención de Belém do Pará.

12. El Estado de Colombia violó la Prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, contenida en el artículo 27 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

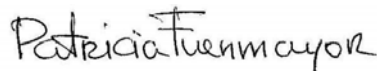
13. El Estado de Colombia violó el Derecho a la protección especial de la mujer, reconocido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene las reparaciones solicitadas en nuestro Escrito de Solicitudes argumentos y pruebas y en este escrito, teniendo en cuenta la prueba aportada a lo largo del trámite.

Sin otro particular, nos valemos de esta oportunidad para expresar nuestra consideración y respeto,



MARÍA VICTORIA FALLON M.



PATRICIA FUENMAYOR G.

Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH